

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



1ra Sesión  
Ordinaria

### II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### JUEVES, 3 DE ABRIL DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 8</b>	<b>HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA; Y DE GOBIERNO</b>	Para enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.05, 1063.15, <u>1063.16</u> , 1101.01, 4010.01, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, y 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03 y 17.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico de 2011"; enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Informe Conjunto)</i>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 115</b>	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA</b>	<p>132-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles", enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales"; reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico estableciendo el marco conceptual para un Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; mejorar la fiscalización facilitando se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", a los fines de realizar una enmienda técnica para incluir en la exención contributiva allí dispuesta a las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas, del pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Poder Judicial, cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos</p>
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Informe Conjunto)</i>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 354</b>	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</b>	en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental; y para otros fines.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétese)</i>	Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de reducir el tiempo de espera a media hora, ante la falta de quorum en las Asambleas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por Petición)</i>		
<b>P. del S. 356</b>	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</b>	Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de fijar en tres <del>(3)</del> <u>(3)</u> , las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 8

INFORME POSITIVO CONJUNTO

28 de marzo de 2025

2025ECIBIDOMAR28PM3:55:26

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 8, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 8, (en adelante "P. del S. 8"), según radicado, tiene como propósito, enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, y 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03 y 17.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico de 2011"; enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles", enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales"; reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico estableciendo el marco conceptual para un Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos

MPA

sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; mejorar la fiscalización facilitando se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el sistema contributivo de Puerto Rico ha sido uno construido en la complejidad y el constante cambio. Menciona que, aunque ya se han tomado pasos para simplificar el sistema contributivo, es menester continuar simplificando el mismo, de manera que redunde en beneficios para la ciudadanía. Ahora bien, esta simplificación tiene que tomar en cuenta que los cambios sustanciales y frecuentes a las leyes contributivas de Puerto Rico son motivo de confusión, reducen la confianza del pueblo y de aquellos que desean hacer negocios en el país.

Destaca la parte expositiva que, a tales efectos, es apremiante que el esfuerzo de reformar el sistema contributivo tome como base el cumplimiento con los principios que se consideran deseables para un sistema eficiente y equilibrado, en los que debe imperar la simplicidad, equidad, neutralidad tributaria y economía administrativa. Siendo estos, los pilares bases que deben dirigir el sistema contributivo de Puerto Rico.

Señala además que, la implementación gradual del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), que comenzó en el año 2016, ha maximizado las herramientas tecnológicas disponibles, para que, los contribuyentes puedan llevar a cabo cada vez más transacciones electrónicas, sin tener que visitar de manera presencial alguna de las oficinas del Departamento de Hacienda, ahorrando tiempo y dinero al ciudadano, como por ejemplo, en el ciclo contributivo del año 2022, cerca del noventa y seis por ciento (96%) de las planillas de contribución sobre ingreso fueron radicadas de manera electrónica.

Finalmente, expresa que, con el objetivo de optimizar la administración contributiva en Puerto Rico, la medida es esencial para avanzar hacia un sistema fiscal más transparente y accesible para los contribuyentes, ya que, los cambios propuestos permitirán una mayor coherencia en la aplicación de normas, promoviendo un entorno donde los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones de forma más eficiente y efectiva.

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Gobierno (en adelante "las Comisiones"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 8, solicitaron comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Hacienda; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Asociación de

  
MPA

Alcaldes de Puerto Rico; Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Departamento de Agricultura; Asociación de Hospitales; Departamento de la Vivienda; Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Al momento de la redacción de este Informe, se recibieron los comentarios de la Asociación de Hospitales; del Departamento de la Vivienda; del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. A continuación, exponemos lo presentado por estas.

### ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico (en adelante "Asociación"), expresó su respaldo al P. del S. 8, señalando que, estas exenciones han sido esenciales para el desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura hospitalaria en Puerto Rico, permitiendo inversiones en tecnología, personal y servicios médicos de calidad. Destacó que, la crisis económica y social ha impactado gravemente a los hospitales, llevando a la quiebra a varias instituciones, agravando la escasez de personal y aumentando los costos operacionales. Mencionó, además, los retos adicionales como ciberataques, altos costos de seguros y la disparidad en fondos de reembolso federales.

Finalmente, la Asociación, puntualizó que, extender las exenciones dispuestas en el P. del S. 8 es crucial para garantizar la continuidad y accesibilidad de los servicios de salud en Puerto Rico.

### DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

 El Departamento de la Vivienda (en adelante "Departamento"), a través de su secretaria Ciary Pérez Peña, expresó su posición a favor del P. del S. 8, por la importancia en la estabilidad y accesibilidad del mercado de vivienda en Puerto Rico. En su análisis, subrayó la necesidad de fortalecer la administración de los fondos destinados a la vivienda, garantizando su uso eficiente y conforme a las disposiciones fiscales y urbanísticas vigentes. Además, destacó el impacto positivo de los incentivos para la adquisición de propiedades y el desarrollo de proyectos habitacionales, siempre que estos se implementen dentro de un marco normativo claro y fiscalizable.

Asimismo, el Departamento puntualizó la relevancia de la cooperación interagencial y la colaboración con el sector privado para maximizar el impacto de las medidas propuestas. Respaldó la extensión de ciertos incentivos y exenciones, con el objetivo de continuar promoviendo el acceso a la vivienda, especialmente para sectores vulnerables. No obstante, enfatizó la importancia de una fiscalización rigurosa para evitar irregularidades en la ejecución de los programas y garantizar que los beneficios lleguen a quienes realmente los necesitan.

## COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante "Colegio"), por conducto de su presidenta, Cynthia J. Rijo Sánchez, se expresó cónsono con el P. del S. 8 en su esencia, por estar de acuerdo con los aspectos generales de la medida y las enmiendas que presenta, y sugirió considerar sus comentarios. Estos entienden que, la medida resulta en un primer paso en el camino en la dirección correcta hacia una reforma contributiva integrada.

## OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL"), por conducto de su director ejecutivo, el Lcdo. Hecrian Martínez Martínez, evaluó el efecto fiscal del P. del S. 8, que promueve simplificar el sistema contributivo de Puerto Rico y las radicaciones que deben hacer los negocios en Puerto Rico, en el Informe 2025-045. Señaló que, en esencia, la medida es un compendio de medidas y ajustes técnicos al sistema contributivo de Puerto Rico (Ley 1-2011, según enmendada), la Ley General de Corporaciones, el Código Municipal de Puerto Rico, el Código de Incentivos, entre otros.

La OPAL mencionó que, la medida introduce enmiendas técnicas que buscan simplificar algunos aspectos del sistema contributivo, que podría representar una reducción en costos de cumplimiento y fiscalización para los contribuyentes y el gobierno, respectivamente. Destacó que, estas enmiendas no tendrían un impacto fiscal sobre el Fondo General. Señaló además que, la medida, presenta disposiciones similares al P. de la C. 2100 de la Decimonovena Asamblea Legislativa sobre la cual la OPAL elaboró el Informe 2024-139, y determinó que, tras analizar las variaciones entre ambas medidas, los cambios no son significativos.

Del informe se desprende que, las enmiendas técnicas van enfocadas a simplificar el sistema contributivo en cuanto a la radicación de planillas y temas de cumplimiento. Arguyó que, dichas simplificaciones o enmiendas relacionadas con la administración tributaria pudieran promover la eficiencia y efectividad en el sistema contributivo y redundar en ahorros a los contribuyentes y al Gobierno. Sobre la enmienda a la exención sobre los ingresos de rentas residenciales que se aumenta el periodo de vigencia hasta el 2040, indicó que, el efecto fiscal bajo ese componente el Departamento de Hacienda (2023) lo estimó en \$31.4 millones para el año fiscal 2026. Mientras que, sobre la exclusión total de los dividendos de corporaciones domésticas sujetas a la contribución alternativa mínima (CAM), y la exclusión del ingreso neto alternativo mínimo de los cargos bancarios y cargos por transacciones electrónicas, siempre que se informen en una declaración informativa, no se precisó el efecto fiscal si alguno por falta de información.

Con respecto a los comentarios presentados por la OPAL en su Informe, estas comisiones aclaran y entienden lo siguiente:

1. Estas enmiendas técnicas en la práctica mejorarán la eficiencia del Departamento de Hacienda, así como otras agencias gubernamentales encargadas de administrar otros impuestos.
2. Desde el año contributivo 2001, el Gobierno de Puerto Rico no está recibiendo pago de impuestos por la exención en arrendamiento de propiedades residenciales.
3. Luego de la aclaración incluida en el entirillado electrónico que acompaña este Informe, la exclusión de dividendos de corporaciones no conllevará impacto fiscal, pues la intención de esta es aclarar en ley que, el concepto de "Dividend Received Deduction" aplica también a la Contribución Alternativa Mínima (CAM).
4. Se aclara que, la medida no crea una exención del ingreso neto alternativo mínimo en cargos bancarios y transacciones electrónicas. Y es que, actualmente, dichos gastos pueden ser documentados con la preparación de informativas opcionales, estados financieros auditados, "agreed upon procedures", entre otros. Lo que la pieza legislativa busca es establecer la obligación a los bancos y procesadores de pagos electrónicos de incluir la información relacionada a dichos pagos en las informativas que preparan de forma tal que el Departamento de Hacienda pueda mejorar la fiscalización mientras se le facilita el cumplimiento a las pequeñas y medianas empresas.

 Puntualizamos que, las entidades consultadas respaldaron en términos generales el P. del S. 8. La Asociación enfatizó la necesidad de mantener exenciones para la sostenibilidad del sector, el Colegio consideró la propuesta un paso inicial en la dirección correcta, aunque sujeto a ajustes, y el Departamento destacó el impacto positivo en el acceso a la vivienda, señalando la importancia de una fiscalización efectiva.

Cabe señalar que, la falta de objeción por parte de las otras entidades consultadas sugiere un respaldo sobrentendido al proyecto. En conjunto, el informe refleja un consenso favorable hacia la medida, con énfasis en la necesidad de garantizar su implementación dentro de un marco normativo estable y fiscalmente responsable.

Finalmente, el P. del S. 8 propone una reforma integral del sistema contributivo que tendría un impacto positivo significativo en la economía de Puerto Rico. La simplificación de los procesos fiscales y la mejora en la transparencia de las normas contribuirían a un mayor cumplimiento y una mayor confianza en el sistema, lo que permitiría al gobierno generar más ingresos, sin aumentar las tasas impositivas.

Además, al promover la equidad y la eficiencia administrativa, se crearían condiciones más favorables para el desarrollo económico del país.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifican que, el P. del S. 8 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 8, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda, Presupuesto y  
PROMESA



Hon. Angel Toledo López  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 8

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Gobierno*

### LEY

Para enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.05, 1063.15, 1063.16, 1101.01, 4010.01, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, y 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03 y 17.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico ~~de 2011~~"; enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles", enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales"; reducir el cumplimiento contributivo en Puerto Rico estableciendo el marco conceptual para un Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; mejorar la fiscalización facilitando se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema contributivo de Puerto Rico ha sido uno construido en la complejidad y el constante cambio. El resultado de las decisiones tomadas a través del tiempo ha ocasionado gastos innecesarios, así como la implementación de medidas contributivas basadas en la imposición de altos impuestos que tuvieron como principales víctimas a la clase trabajadora, así como a los pequeños y medianos comerciantes.

Aunque ya se han tomado pasos para simplificar el sistema contributivo, es menester continuar simplificando el mismo, de manera que redunde en beneficios para la ciudadanía. La materia contributiva es un tema complicado y árido para la gran mayoría de las personas. La complejidad de los procesos, trámites y cargas impositivas son uno de los mayores costos y obstáculos para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha complejidad crea una excusa para el incumplimiento y la evasión, especialmente cuando el desconocimiento pudiera ser en ahorros para cada contribuyente. Es por ello que, un sistema contributivo debe estar diseñado de manera tal que los individuos y comerciantes de menor conocimiento en el área fiscal puedan cumplir con sus obligaciones con un grado de esfuerzo razonable y sin estar obligados a contratar los servicios profesionales de un contador o abogado perito en la materia.

Ahora bien, esta simplificación tiene que tomar en cuenta que los cambios sustanciales y frecuentes a las leyes contributivas de Puerto Rico son motivo de confusión, reducen la confianza del pueblo y de aquellos que desean hacer negocios en el país. Por tanto, luego de un periodo extendido de cambios radicales se debe promover la simplificación y la adecuada fiscalización.

A tales efectos, es apremiante que el esfuerzo de reformar el sistema contributivo tome como base el cumplimiento con los principios que consensualmente se consideran deseables para un sistema eficiente y equilibrado. Dentro de dichos principios, debe

imperar la simplicidad, equidad, neutralidad tributaria y economía administrativa. Esos son los pilares bases que deben dirigir el sistema contributivo de Puerto Rico.

Es importante señalar que la implementación gradual del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), que comenzó en el año 2016, ha maximizado las herramientas tecnológicas disponibles, para que los contribuyentes puedan llevar a cabo cada vez más transacciones electrónicas, y que no tengan que visitar de manera presencial alguna de las oficinas del Departamento de Hacienda para transacciones ordinarias, ahorrando tiempo y dinero al ciudadano. Posiblemente, el ejemplo más marcado de lo anterior es que en el ciclo contributivo del año 2022, cerca del noventa y seis por ciento (96%) de las planillas de contribución sobre ingreso fueron radicadas de manera electrónica.

Con el objetivo de optimizar la administración contributiva en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera esta medida esencial para avanzar hacia un sistema fiscal más transparente y accesible para los contribuyentes. Estos cambios propuestos permitirán una mayor coherencia en la aplicación de normas, promoviendo un entorno donde los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones de forma más eficiente y efectiva.

 MPA

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           **Artículo 1.-** Se enmienda el apartado (a) la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011,  
 2 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",  
 3 para que lea como sigue:  
 4 "Sección 1010.01. – Definiciones.  
 5       (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente  
 6 incompatible con los fines del mismo –  
 7       (1) ...

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22

...

(3) Compañía de responsabilidad limitada. – El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones” incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo **[miembro] dueño** para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, y como Entidades Conducto sujetas a las reglas aplicables contenidas en el Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo, o como Entidades Ignoradas cuando tengan un solo **[miembro] dueño** que sea un individuo residente, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021. *Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de ~~2023~~ 2024, podrá elegir ser tratada como Entidad Ignorada aun cuando su único dueño no sea un individuo residente.*

  
MUPA

1 El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer  
2 dicha elección la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para  
3 presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección,  
4 incluyendo prórrogas.

5 (A) ....

6 (B) ...

7 (C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de  
8 responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la  
9 Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley  
10 sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la  
11 entidad, la entidad podrá escoger que la elección de tributar como  
12 sociedad, para años contributivos comenzados **[luego del 31 de diciembre**  
13 **de 2022]** *antes del 1 de enero de 2022* y como Entidad Conducto, o Entidad  
14 Ignorada, cuando tenga un solo ~~accionista~~ dueño, para años contributivos  
15 comenzados luego del 31 de diciembre de **[2022]** 2021 se retrotraiga al año  
16 contributivo anterior si al momento de la conversión la planilla de  
17 contribución sobre ingresos para dicho año no ha vencido, incluyendo  
18 prórrogas. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha  
19 conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la  
20 Sección 1034.04.

21 (D) *Toda entidad foránea que no se considere una corporación o sociedad, según*  
22 *dichos términos se definen en las Secciones 1010.01(a)(2) y 1010.01(a)(4) del*

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters "mpa".

1           Código o un fideicomiso, será considerada y tratada como una Compañía de  
2           Responsabilidad Limitada para propósitos de este Código, según dicho término se  
3           define en esta Sección.

4           (4) ...

5           ...

6           (40) Industria o negocio. — Según se **[utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11,**  
7           **1091.01 y 1092.01]** *utilizan en el Subtítulo A*, el término “dedicados a industria  
8           o negocio en Puerto Rico” o “dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico”,  
9           según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico **[en**  
10           **cualquier momento]** durante el año contributivo.**[,]** *Para considerarse dedicado*  
11           *a una industria o negocio en Puerto Rico, las actividades locales de la persona tienen*  
12           *que ser considerables, continuas y regulares, considerando la naturaleza de las*  
13           *actividades de negocio de la persona dentro y fuera de Puerto Rico. No obstante, dicho*  
14           *término [pero] no incluye:*

15           (A) ...

16           ...

17           (D) Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico. Para años  
18           contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, mantener  
19           empleados en Puerto Rico, **[sólo]** *solo si:*

20           (i) *Se cumple con todos los siguientes requisitos:*

MPA

1 (I) En ningún momento durante el año contributivo, el contribuyente  
2 tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico (*sin*  
3 *tomar en cuenta la residencia del Trabajador a Distancia*);

4 (II) **[En ningún momento tenga un nexo económico con Puerto Rico;**

5 (III)] No se considere un comerciante, conforme a la Sección 4010.01(h)  
6 del Código; *excepto que para estos propósitos el trabajador a distancia no*  
7 *se tomará en cuenta bajo el requisito del apartado (h)(2) de dicha Sección;*

8 [(IV)] (III) El trabajador a distancia no es un oficial, director o  
9 accionista mayoritario del contribuyente;

10 [(V)] (IV) Los servicios prestados por dichos empleados se presten  
11 para el beneficio de clientes o negocios del contribuyente que no  
12 tengan un nexo con Puerto Rico; y,

*MSA*

13 [(VI)] (V) El contribuyente le reporta el ingreso pagado al Trabajador a  
14 Distancia en un formulario W-2 Federal o en un Formulario 499R-  
15 2/W-2PR.

16 (ii) ...

17 ...

18 (42) ...

19 ...

20 (43) Entidad Conducto.- Entidad organizada bajo la Ley Núm. 164 de 16 de  
21 diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de  
22 Corporaciones", entidad que por ley se le brinde personalidad jurídica distinta a la

1 *de sus dueños, socios o integrantes, o entidades organizadas bajo leyes análogas*  
2 *de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero*  
3 *cuyos ingresos y gastos se atribuyen a sus dueños, socios o [miembros]*  
4 *integrantes para propósitos de la contribución sobre ingresos.*

5 (A) [(i)] ...

6 (B) [(ii)]...

7 (C) *Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores no podrán elegir ser*  
8 *tratadas como Entidades Conducto.*

9 (b) ..."

10 **Artículo 2.-** Se enmienda el apartado (c) la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011,  
11 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",  
12 para que lea como sigue:

13 "Sección 1010.05. – Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada.

14 (a)...

15 ...

16 (c) Entidad. – significa toda industria o negocio llevado a cabo por:

17 (1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a  
18 tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo;

19 (2) una *corporación*, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a  
20 tributación como *entidad conducto* [sociedad] bajo las disposiciones del  
21 Capítulo 7 de este Subtítulo;

1           **(3) [una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a**  
 2           **tributación como sociedad especial bajo las disposiciones del Subcapítulo**  
 3           **D del Capítulo 11 de este Subtítulo;**

4           **(4) una corporación o compañía de responsabilidad limitada sujeta a**  
 5           **tributación como corporación de individuos bajo las disposiciones del**  
 6           **Subcapítulo E del Capítulo 1 de este Subtítulo y**

7           **(5)] una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o**  
 8           **cualquier otro tipo de entidad extranjera que, de estar dedicada a industria o**  
 9           **negocio en Puerto Rico, estaría sujeta a lo dispuesto en los párrafos (1) o (2)**  
 10           **[(1), (2), (3) o (4)] de este apartado (c).**

11           **[(6)] (4) [Disponiéndose que las] Las entidades descritas en el párrafo (2) [los**  
 12           **párrafos (2), (3) y (4)] de este apartado no serán consideradas como una**  
 13           **corporación para propósitos de lo dispuesto en el Subcapítulo D del Capítulo**  
 14           **3 de este Subtítulo."**

15           **Artículo 3.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la**  
 16           **Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto**  
 17           **Rico de 2011", para que lea como sigue:**

18           **"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos**

19           **(a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos. —**

20           **(1) ...**

21           **(2) ...**

22           **(A) ...**

1 (B) ...

2 (i) ...

3 ...

4 (iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la  
5 operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago  
6 de renta, telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro pago,  
7 que hayan sido debidamente informados en las declaraciones  
8 informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo  
9 dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.03 y  
10 1063.16 del año contributivo para el cual se radica la planilla de  
11 contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no  
12 informadas en las declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose  
13 que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un  
14 año económico deberán *preparar y mantener en sus records* [presentar  
15 **junto a su planilla**] una reconciliación entre el gasto reflejado en sus  
16 libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder  
17 reclamar el mismo;

18 (v) ...

19 ...

20 (viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de  
21 anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado  
22 a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y

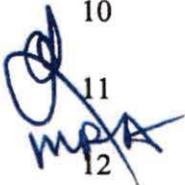
1 cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las  
2 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la  
3 Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos  
4 contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año  
5 económico deberán *preparar y mantener en sus records* [**presentar junto a**  
6 **su planilla**] una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de  
7 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el  
8 mismo;

9 (ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de  
10 seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública  
11 (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria  
12 o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas  
13 hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo  
14 la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda;  
15 disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de  
16 acumulación o con un año económico deberán *preparar y mantener en*  
17 *sus records* [**presentar junto a su planilla**] una reconciliación entre el  
18 gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones  
19 informativas para poder reclamar el mismo; y

20 (x) ...

21 (xi) ...

22 (xii) ...

  
MPA

1 (xiii) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, la

2 ~~La~~ cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier  
3 participante o beneficiario por un fideicomiso de empleados exentos según la  
4 Sección 1081.01(a) de este Código que esté sujeta a la tasa de diez (10) por  
5 ciento bajo la Sección 1081.01(b)(1)(B) de este Código.

6 (xiv) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024,

7 los cargos bancarios, según definidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) y  
8 cargos por transacciones electrónicas, siempre que se informen en una  
9 declaración informativa conforme a la Sección 1063.16 y Sección 1063.15,  
10 respectivamente.

11 (C)...

12 (D)...

13 (E) [F] ...

14 (3)...

15 ..."

16  
17 **Artículo 4.-** Se enmienda el párrafo (7) y añade un párrafo (8) al apartado (a) de  
18 la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de  
19 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

20 "Sección 1022.04. — Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mfínimo

21 (a) ...

22 (1) ...

1

...

2

(7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código. —

3

(A) ...

4

(i) ...

5

(ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la

6

operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el

7

pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro

8

pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones

9

informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo

10

dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02,

11

1063.03 y 1063.16, del año contributivo para el cual se radica la planilla

12

de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no

13

informadas en las declaraciones no serán deducibles, *disponiéndose sin*

14

*embargo [y] que aquellos contribuyentes bajo el método de*

15

*acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en*

16

*sus records [presentar junto a su planilla] una reconciliación entre el*

17

*gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones*

18

*informativas para poder reclamar el mismo;*

19

(iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido debidamente

20

informados en las declaraciones informativas de ingresos no sujetos a

21

retención, según lo dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año

22

contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre



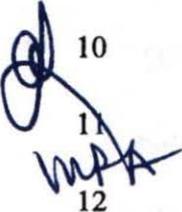
1 ingresos; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de  
2 acumulación o con un año económico deberán *preparar y mantener en*  
3 *sus records* [**presentar junto a su planilla**] una reconciliación entre el  
4 gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones  
5 informativas para poder reclamar el mismo;

6 (iv)...

7 ...

8 (vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de  
9 anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado  
10 a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y  
11 cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las  
12 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la  
13 Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos  
14 contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año  
15 económico deberán *preparar y mantener en sus records* [**presentar junto a**  
16 **su planilla**] una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de  
17 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el  
18 mismo;

19 (vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de  
20 seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública  
21 (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria  
22 o negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas



1                    hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas  
 2                    bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda;  
 3                    disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de  
 4                    acumulación o con un año económico deberán *preparar y mantener en*  
 5                    *sus records [presentar junto a su planilla]* una reconciliación entre el  
 6                    gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones  
 7                    informativas para poder reclamar el mismo;

8                    (viii) ...

9                    (ix) ...

10                    (xiv) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024,  
 11                    los cargos bancarios, según definidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) y  
 12                    cargos por transacciones electrónicas, siempre que se informen en una  
 13                    declaración informativa conforme a la Sección 1063.16 y Sección 1063.15,  
 14                    respectivamente.

15                    (B)...

16                    (C)...

17                    (8) *Dividendos.- En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la contribución*  
 18                    *alternativa mínima, el contribuyente excluirá la cantidad total recibida como*  
 19                    *dividendos provenientes de una corporación doméstica, una corporación foránea*  
 20                    *descrita en la Sección 1023.06(a)(2) o procedentes de ingreso de operaciones cubiertas*  
 21                    *bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida*  
 22                    *como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar*

1 anterior o subsiguiente, hasta el monto en que dichos dividendos no hayan sido  
2 incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular por razón de la  
3 aplicación de la Sección 1033.19 de este Código.

4 (b)..."

5 **Artículo 5.-** Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1022.07 de  
6 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
7 Rico de 2011", para que se lea como sigue:

8 "Sección 1022.07. – Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

9 (a) ...

10 (b) ... La corporación podrá, a opción de [ésta] *esta*, acogerse a la contribución  
11 dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones  
12 dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se  
13 [cumplan] *cumpla* con los siguientes requisitos:

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) Para el año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2018 y  
17 antes del 1 de enero de 2020 y años contributivos comenzados luego del 31 de  
18 diciembre de 2021, la corporación podrá optar por la contribución opcional  
19 dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución pagar con  
20 su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance  
21 sea pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la  
22 planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

1 (c) ...

2 ..."

3 **Artículo 6.-** Se enmienda el párrafo (1) del apartado (i) de la Sección 1034.04 de la  
4 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
5 Rico de 2011", para que lea como sigue:

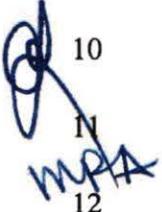
6 "Sección 1034.04. — Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

7 (a) ...

8 ...

9 (i) Corporaciones Extranjeras.-

10 (1) Regla general. — Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas  
11 en el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que  
12 se refiere al apartado (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de  
13 Puerto Rico transfiere propiedad (que no sea acciones o valores de una  
14 corporación extranjera que es parte en la permuta o parte en la  
15 reorganización) a una corporación extranjera, al determinarse el límite  
16 hasta el cual se reconocerá ganancia en dicha permuta, una corporación  
17 extranjera no será considerada como corporación a menos que mediante  
18 documentación al efecto demuestre a satisfacción del Secretario y de  
19 acuerdo con los reglamentos promulgados por [éste] *este*, dentro de un  
20 período de ciento ochenta y tres (183) días después de efectuada dicha  
21 permuta, que la misma no tiene como propósito el evitar las  
22 contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico. *No obstante, en*

  
MPA

1 *el caso de cambios de elección de tributación, conforme a la Sección 1078.02, el*  
2 *periodo de ciento ochenta y tres (183) días comenzará al presentarse dicha*  
3 *elección.*

4 (2) ...

5 ...

6 (j) ...

7 ..."

8 **Artículo 7.-** Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1035.08 de la Ley

9 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
10 de 2011", para que lea como sigue:

11 "Sección 1035.08. — Venta de interés en una sociedad.

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y **[1092.02(c)(2)]** 1092.02(c)(1),  
15 cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera  
16 o individuo extranjero no residente en la venta, directa o indirecta, de un interés  
17 en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico,  
18 constituirá ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o  
19 negocio en Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado **[(b)]** (d) de esta  
20 Sección.

21 (d) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado **[(a)]** (c) de esta Sección es  
22 una cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o

1 individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese  
 2 generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su  
 3 valor en el mercado a la fecha de la venta, directa o indirecta, del interés en la  
 4 sociedad por la corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que  
 5 constituiría ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o  
 6 negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Únicamente para propósitos de  
 7 aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad  
 8 doméstica será tratada como una sociedad extranjera.

9 (e) ...

..."

11 **Artículo 8.-** Se enmienda el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1040.02 de  
 12 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
 13 Rico de 2011", para que lea como sigue:

14 Sección 1040.02. – Regla General para Métodos de Contabilidad.

15 (a) ...

16 ...

17 (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado –

18 (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y  
 19 pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2)  
 20 condiciones:

21 (A) ...

1 (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales  
2 (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del  
3 negocio) un millón (1,000,000) de dólares o menos, para años contributivos  
4 comenzados antes del 1 de enero de 2019, [y] tres millones (3,000,000) de  
5 dólares o menos, para años contributivos comenzados luego del 31 de  
6 diciembre de 2018 *pero antes del 1 de enero de ~~2024~~ 2025 y diez millones*  
7 *(10,000,000) de dólares o menos para años contributivos comenzados luego del 31*  
8 *de diciembre de ~~2023~~ 2024.*

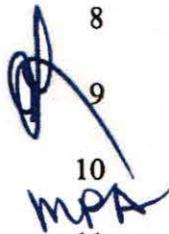
9 (i) ...

10 (ii) *Aquellos contribuyentes que, para su último año contributivo comenzado*  
11 *antes del 1 de enero de ~~2024~~ 2025, utilicen el método de acumulación y*  
12 *deseen, para su primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre*  
13 *de ~~2023~~ 2024, acogerse al método de recibido y pagado, ya que cualifican bajo*  
14 *el nuevo promedio de ingresos brutos anuales, podrán acogerse al mismo sin*  
15 *tener que solicitar una determinación del Secretario para cambiar su método*  
16 *de contabilidad. A estos efectos, el Secretario establecerá mediante reglamento,*  
17 *determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter*  
18 *general el efecto contributivo del cambio de método de contabilidad establecida*  
19 *en este inciso.*

20 (2) ...

21 (e) ...

22 ..."

  
MPA

1 **Artículo 9.-** Se enmienda la Sección 1061.03 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como  
3 sigue:

4 "Sección 1061.03. — Planillas de **[Sociedades]** *Entidades Conducto*.

5 (a) Regla General. — Toda **[sociedad]** *Entidad Conducto* rendirá una planilla para  
6 cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y  
7 deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números  
8 de cuenta de los **[socios]** *dueños* que participarán de la ganancia o la pérdida de  
9 la **[sociedad]** *Entidad Conducto* para dicho año contributivo, y las cantidades de  
10 dicha ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta **[sección que sean**  
11 **rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del quince**  
12 **(15) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base**  
13 **de un año económico]** *Sección* deberán rendirse no más tarde del **[decimoquinto**  
14 **(15to.)] último** día del *tercer* (3er.) **[tercer]** mes siguiente al cierre del año  
15 contributivo de la **[sociedad]** *Entidad Conducto*. Cualquier cantidad adeudada por  
16 concepto del pago estimado, según lo dispuesto en la Sección 1062.07, deberá ser  
17 satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta *Sección* **[sección]**. La  
18 planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por **[el socio gestor]**  
19 *uno de sus dueños*. No obstante **[lo anterior]**, cuando las planillas sean rendidas  
20 utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación la  
21 firma digital **[del socio gestor]** *de uno de los dueños* de que la planilla se rinde bajo  
22 las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados

1 financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. El Secretario  
2 establecerá mediante reglamentos aquella otra información que deberá incluirse  
3 en esa planilla.

4 (b) Informe a los **[Socios] Dueños**. — Toda **[sociedad] Entidad Conducto** que venga  
5 obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para  
6 cualquier año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.)  
7 mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea  
8 un **[socio] dueño** en dicha **[sociedad] Entidad Conducto** un informe conteniendo  
9 aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del **[socio] dueño**,  
10 incluyendo la participación distribuible del **[socio] dueño** en cada una de las  
11 partidas enumeradas en las Secciones 1071.03 y 1071.04, la aportación inicial y las  
12 aportaciones adicionales efectuadas por el **[socio] dueño** al capital de la  
13 **[sociedad] Entidad Conducto**, las distribuciones efectuadas por la **[sociedad]**  
14 **Entidad Conducto** y cualquier otra información adicional que se requiera mediante  
15 reglamentos.

16 (c) ...

17 (d) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
18 promulgue, conceder a las **[sociedades] Entidades Conducto** una prórroga  
19 automática para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un  
20 periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en  
21 dicho apartado (b), para someter el informe a los **[socios] dueños**. El Secretario  
22 establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse

1 en esa planilla. **[Disponiéndose que, para]** Para años contributivos comenzados  
2 después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad  
3 sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el  
4 periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

5 (e)..."

6 **Artículo 10.-** Se enmienda la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
7 conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como  
8 sigue:

9 "Sección 1061.04. — Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada.

10 (a) *Reservada.* **[Regla General. — Toda compañía de responsabilidad limitada**  
11 **rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas**  
12 **de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres,**  
13 **direcciones y números de cuenta de los miembros que participarán de la**  
14 **ganancia o la pérdida de la compañía de responsabilidad limitada para dicho**  
15 **año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las planillas**  
16 **rendidas bajo esta Sección que sean rendidas a base del año natural deberán**  
17 **someterse no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del año**  
18 **natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse**  
19 **no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente al**  
20 **cierre del año contributivo de la compañía de responsabilidad limitada.**  
21 **Cualquier cantidad adeudada por concepto del pago estimado, según lo**  
22 **dispuesto en la Sección 1062.07, deberá ser satisfecha con la radicación de la**

1 planilla requerida por esta Sección. La planilla deberá ser firmada bajo las  
2 penalidades de perjurio por el presidente, vicepresidente, tesorero, tesorero  
3 auxiliar u otro oficial principal de finanzas. No obstante lo anterior, cuando las  
4 planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como  
5 evidencia de autenticación la firma digital de uno de los oficiales mencionados  
6 anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio.  
7 Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros sujeto a las  
8 disposiciones de la Sección 1061.15. El Secretario establecerá, mediante  
9 reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.]

10 (b) *Reservada.* [Informe a los Miembros. — Toda compañía de responsabilidad  
11 limitada que venga obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del  
12 apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del último  
13 día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a  
14 cada persona que sea un miembro de dicha compañía de responsabilidad  
15 limitada un informe conteniendo aquella información que se requiere sea  
16 incluida en la planilla del miembro, incluyendo la participación distribuible  
17 del miembro en cada una de las partidas enumeradas en las Secciones 1071.03  
18 y 1071.04, la aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el  
19 miembro al capital de la compañía de responsabilidad limitada, las  
20 distribuciones efectuadas por la compañía de responsabilidad limitada y  
21 cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamentos.]

1 (c) *Reservada.* [Prórroga automática. — Se concederá una prórroga automática para  
2 rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con  
3 aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de  
4 dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres  
5 (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la  
6 radicación de la planilla, siempre que la compañía de responsabilidad limitada  
7 haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de  
8 planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del  
9 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo  
10 de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de  
11 la planilla.]

12 (d) *Reservada.* [Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos  
13 que promulgue, conceder a las compañías de responsabilidad limitada, una  
14 prórroga automática para rendir la información requerida bajo el apartado (b),  
15 por un periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha  
16 establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los miembros. El  
17 Secretario establecerá mediante reglamentación, aquella otra información que  
18 deberá incluirse en dicha planilla. Disponiéndose que, para años contributivos  
19 comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será  
20 automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el  
21 apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo  
22 establecido en dicho apartado (c).]

1 (e)... "

2 **Artículo 11.-** Se enmiendan los apartados (e) y (f) de la Sección 1061.16 de la Ley 1-  
3 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
4 2011", para que lea como sigue:

5 "Sección 1061.16. — Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

6 (a) ...

7 ...

8 (e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales. — Para  
9 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha de  
10 radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley  
11 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto  
12 Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será el 15 de  
13 junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto  
14 (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de  
15 contabilidad si las planillas son rendidas a base de un año económico.

16 **[Disponiéndose que las]** Las disposiciones de este apartado, no serán de  
17 aplicación a aquellos individuos o entidades conducto que tengan en vigor un  
18 decreto de exención y en consecuencia deberán someter sus planillas según lo  
19 dispuesto en **[el apartado (a) de esta sección]** *este Subcapítulo para el tipo de*  
20 *contribuyente correspondiente.*

21 (f) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer **[la nueva fecha límite para la**  
22 **radicación de planillas relacionadas al año contributivo 2020, cuyos**

1 **vencimientos según este Código, sean en o antes del 15 de abril de 2021.**  
2 **Disponiéndose, que dicha fecha no podrá extenderse más allá del 15 de junio**  
3 **de 2021.] en circunstancias extraordinarias, declaraciones de emergencia declaradas por**  
4 **el Gobernador de Puerto Rico o declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente**  
5 **de los Estados Unidos de América, una nueva fecha límite para la radicación de planillas**  
6 **o declaraciones, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado**  
7 **(a) de esta Sección. Dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis (6) meses de la fecha**  
8 **de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección. De ejercer esta facultad,**  
9 **la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta Sección y en las demás**  
10 **secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del [Subtítulo] Subtítulo A de este**  
11 **Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario mediante la**  
12 **publicación de una Determinación Administrativa y dicha fecha será**  
13 **considerada la fecha de radicación original para todos los propósitos de este**  
14 **Código.”**

15 **Artículo 12.-** Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011,  
16 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,  
17 para que lea como sigue:

18 “Sección 1061.17.- Pago de la Contribución.

19 (a) ...

20 ...

21 (h) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer **[la nueva fecha límite para el**  
22 **pago de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2020, cuyos**

1 vencimientos según este Código, sean en o antes del 15 de abril de 2021.

2 Disponiéndose, que dicha fecha no podrá extenderse más allá del 15 de junio

3 de 2021.] en circunstancias extraordinarias, declaraciones de emergencia declaradas por

4 el Gobernador de Puerto Rico o declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente

5 de los Estados Unidos de América, una nueva fecha límite para el pago de contribución

6 sobre ingresos, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado

7 (a) de esta Sección. Dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis (6) meses de la fecha

8 de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección. De ejercer esta facultad,

9 la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta Sección y en las demás

10 secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del [Subtítulo] Subtítulo A de este

11 Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario mediante la

12 publicación de una Determinación Administrativa y dicha fecha será

13 considerada la fecha límite original para todos los propósitos de este Código."

14 **Artículo 13.-** Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.25 de la Ley 1-2011,  
15 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",  
16 para que lea como sigue:

17 "Sección 1061.25. — Cuentas Financieras Foráneas.

18 (a) ...

19 ...

20 (d) Excepción. — Las disposiciones de esta [sección] Sección no aplicarán a

21 contribuyentes [cuentas] cuyo valor máximo agregado de todas las cuentas financieras

22 mantenidas fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos durante el año contributivo no

1       excedió diez mil (10,000) dólares. Asimismo, el Secretario podrá eximir del  
2       cumplimiento con esta [sección] Sección en aquellas ocasiones donde más de un  
3       individuo venga obligado a reportar la misma cuenta financiera o en el caso de  
4       contribuyentes cuyo Interés Financiero esté descrito en los párrafos (3) y (5) del apartado  
5       (c) de esta Sección.

6       (e) ...

7       ..."

8       **Artículo 14.-** Se enmiendan los apartados (d) y (e) de la Sección 1063.05 de la Ley 1-  
9       2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
10       2011", para que lea como sigue:

11       "Sección 1063.05. — Información por Corporaciones y Sociedades.

12       (a) ...

13       ...

14       (d) Disolución o Liquidación. — Dentro de los treinta (30) días después de la  
15       adopción por cualquier [corporación o sociedad] entidad de una resolución o  
16       plan para su disolución o para la liquidación total o parcial de su capital social,  
17       dicha [corporación o sociedad] entidad deberá rendir una declaración correcta al  
18       Secretario debidamente jurada, en la que consten los términos de tal resolución o  
19       plan y aquella otra información que el Secretario por reglamentos promulgue. El  
20       Secretario podrá requerir que la declaración se radique por medios electrónicos. En el caso  
21       de disoluciones o liquidaciones causadas por un cambio en tratamiento contributivo,

1 según dispuesto en la Sección 1078.02, los treinta (30) días para la radicación de la  
2 declaración comenzarán a contarse luego de la radicación de dicha solicitud de cambio.

3 (e) Distribuciones en Liquidación. — Toda [corporación o sociedad] entidad deberá  
4 rendir, en o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella  
5 otra fecha que establezca el Secretario mediante reglamento, una declaración  
6 debidamente jurada de sus distribuciones en liquidación, expresando el nombre,  
7 dirección y número de cuenta de cada accionista, *miembro* o socio, el número y  
8 clase de acciones que posea o su participación en los beneficios y el monto que se  
9 le haya pagado o, si la distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo  
10 valor en el mercado a la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a  
11 dicho accionista o socio. *En el caso de disoluciones o liquidaciones causadas por un*  
12 *cambio en tratamiento contributivo, según dispuesto en la Sección 1078.02, la*  
13 *declaración deberá ser rendida no más tarde del treinta (30) de noviembre del año*  
14 *siguiente al año contributivo en que la elección será efectiva.*

15 (f) ..."

16 **Artículo 15.-** Se enmiendan los apartados (a) y (c), y se añade un nuevo apartado (d) a  
17 de la Sección 1063.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de  
18 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

19 "Sección 1063.15. — Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas por  
20 Medios Electrónicos.

21 (a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad  
22 dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos o que

1 *mediante su plataforma provean las opciones para realizar cobros para beneficio de los*  
2 *comerciantes que utilizan la misma, incluyendo procesamiento de pagos con tarjetas*  
3 *de crédito o débito o pagos a través de una red (network) o pagos por actividad*  
4 *dentro de alguna red o medio vendrá obligada a informar, anualmente, el monto*  
5 *total de los pagos procesados y acreditados al comerciante participante de los*  
6 *servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos a través de una red de*  
7 *comunicación.*

8 (b) ...

9 (c) Definiciones. — Para propósitos de esta Sección;

10 (1) ...  
11 ...

12 (4) El término "comerciante participante", se refiere ~~al comerciante~~ a toda persona  
13 que se considera un "comerciante", según dicho término se define bajo la Sección  
14 4010.01(h) de este Código, que acepta pagos a través de tarjetas de débito o crédito  
15 o que acepta pagos a través de otra entidad que los procesa a través del [internet]  
16 Internet, aplicación electrónica móvil o de una red de comunicación. Dicho término  
17 incluye cualquier tipo de actividad comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, la venta de  
18 bienes, servicios, arrendamiento, o cualquier otra actividad comercial.

19 (5) El término "pagos por actividad dentro de alguna red o medio", se refiere a  
20 transacciones procesadas, pagadas o realizadas a beneficio de algún comerciante  
21 participante por actividad realizada en algún portal, página electrónica, red social,  
22 plataforma para producir, generar y/o transmitir contenido por cualquier medio, o

1 cualquier otra actividad de naturaleza similar, que genere ingresos, de cualquier tipo,  
2 y de los cuales dichos ingresos sean pagados por un banco o entidad procesadora de  
3 pagos a dicho comerciante participante.

4 (d) Requisito de reportar los cargos de procesamiento cobrados por la entidad procesadora  
5 de pagos. Será requerido informar los costos o cargos de procesamiento en la  
6 Declaración Informativa requerida bajo el apartado (a) de esta sección."

7 Artículo 16.- Se enmienda la Sección 1063.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
8 como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como  
9 sigue:

10 "Sección 1063.16. - Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de  
11 Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet, Cargos Bancarios y  
12 Televisión por Cable o Satélite.

13 (a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2019, toda entidad dedicada a  
14 proveer servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en el apartado  
15 (kk) de la Sección 4010.01, sin tomar en consideración las exclusiones descritas en los  
16 incisos (A), (B), (C), (E), (F), (H), (I), (J), y (K) del párrafo (2) de dicho apartado (kk),  
17 servicios de acceso a Internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico,  
18 o cualquier combinación de éstos, o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro  
19 vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en los  
20 apartados (b) y (c) de esta sección a todo cliente comercial. En el caso de servicios  
21 combinados (conocidos en inglés como "bundles") o en aquellos casos en que los  
22 sistemas de la entidad no puedan segregar o asignar los pagos realizados por los

1 clientes a los servicios prestados, la entidad informará en dicha declaración informativa  
2 anual la totalidad de los pagos recibidos por el cliente bajo un renglón titulado  
3 "Servicios Combinados". El original de dicha declaración deberá ser suministrado al  
4 pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la  
5 declaración ha de ser radicada ante el Secretario. En el caso entidades dedicadas a la  
6 prestación de servicios financieros incluyendo pero sin limitarse a procesadores de pagos y  
7 nóminas, instituciones financieras, y casas de corretaje, entre otros, que, luego del 31 de  
8 diciembre de 2024 reciban pagos por concepto de cargos bancarios o procesamiento de pagos,  
9 procesamiento de nóminas o cualquier cargo relacionado a servicios financieros de otro  
10 comerciante, vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en  
11 los apartados (b) y (c) de esta sección a todo cliente comercial, incluyendo personas naturales y  
12 jurídicas.

13 (1)...

14 ...

15 (b) Declaración Informativa sobre Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet,  
16 Televisión por Cable o Satélite, anuncios, cargos bancarios o primas de seguro. A los fines  
17 de esta Sección, la declaración informativa se preparará y rendirá ajustándose a la forma  
18 que el Secretario prescriba y contendrá, sin limitar, la siguiente información:

19 (1)...

20 ...

21 (c) ..."

1 **Artículo 16 17.-** Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de la  
2 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
3 Rico de 2011", para que lea como sigue:

4 "Sección 1101.01. – Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades  
5 sin Fines de Lucro.

6 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este  
7 Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este  
8 Subtítulo:

9 (1) ...

10 ...

11 (5) Asociaciones de propietarios:

12 (A) **[asociaciones]** *Asociaciones* para la administración de propiedad  
13 residencial o *mixta*.

14 (i) Las asociaciones cualificadas para la administración de propiedad  
15 residencial o *mixta* organizadas para operar la administración,  
16 construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de  
17 vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad,  
18 incluyendo:

19 (I) ...

20 ...

21 (ii) ...

1 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a aquellas  
 2 asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos,  
 3 gastos y ganancias:

4 (I) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo  
 5 deberá consistir de cuotas [de] realizadas por sus integrantes  
 6 [miembros], cargos o derramas de los dueños de unidades  
 7 residenciales, *propiedad destinada a fines no residenciales o comerciales*  
 8 (asociaciones de condómines o *Consejos de Titulares*) o residencias o  
 9 lotes residenciales o *comerciales* (asociaciones de residentes),

10 (II) ...

11 ...

12 (B) ...

13 (C) ...

14 ..."

15 **Artículo 17 18.-** Se enmiendan los apartados (II) y (nn) de la Sección 4010.01 de la  
 16 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
 17 Rico de 2011", para que lea como sigue:

18 "Sección 4010.01. — Definiciones Generales.

19 Para fines de este Subtítulo, los siguientes términos, palabras y frases tendrán el  
 20 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto  
 21 claramente indique otro significado.

22 (a) ...

1 ...

2 (II) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes  
3 servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas  
4 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser  
5 aplicable:

6 (1) ...

7 ...

8 (12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales  
9 designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y  
10 4210.02(c) de este Código cuando:

11 (A) los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo  
12 volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares.

13 Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en  
14 la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se  
15 determinará considerando el volumen de negocios de todos los  
16 **[miembros]** *integrantes* del grupo controlado. Para propósitos de este  
17 inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será  
18 considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para  
19 determinar si es **[miembro]** *integrante* del grupo controlado. En el caso de  
20 una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará  
21 considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria  
22 o negocios o para la producción de ingresos.

1 (i) ...  
2 (ii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios  
3 designados no excede de la cantidad establecida en la [cláusula]  
4 cláusula (i) de este inciso (A), se tomará en consideración el volumen de  
5 negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente  
6 anterior[;] utilizando como base el volumen de negocios informado en las  
7 Planillas Mensuales del Impuesto sobre Ventas y Uso correspondientes al año  
8 natural inmediatamente anterior y/o la Planilla de Contribución sobre  
9 Ingresos radicada por el comerciante.

10 (B) ...

11 ...

12 (mm) ...

13 (nn) Servicios Tributables. —

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del  
17 30 de septiembre de 2015:

18 (A)...

19 ...

20 (I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad  
21 de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a  
22 otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio

1 o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un  
 2 grupo controlado de corporaciones, [o] de un grupo [controlado] de  
 3 entidades relacionadas o *persona relacionada*, según [definido] dichos  
 4 términos son definidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código,  
 5 excepto que para estos propósitos[,] no se tomará en consideración el  
 6 párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04[, o es una sociedad o  
 7 un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio  
 8 para la producción de ingresos, en Puerto Rico, que de aplicarse las  
 9 reglas de grupo de entidades relacionadas o grupo controlado de  
 10 corporaciones, para propósitos de este apartado, se consideraría un  
 11 miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte  
 12 de uno de esos grupos];

13 (I)...

14 ...

15 (oo)...

16 ..."

17 **Artículo 18 19.-** Se añade un apartado (b) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-2011,  
 18 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",  
 19 para que lea como sigue:

20 "Sección 6041.10. — Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de  
 21 Corporaciones y Sociedades.

22 (a) ...

1 (b) *Cálculo de la contribución estimada de ciertas entidades con decreto. – No obstante, lo*  
2 *dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, la contribución estimada de las entidades con*  
3 *un decreto de incentivos bajo las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, la*  
4 *Sección 3A de la Ley 73-2008, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, será:*

5 (1) *Lo menor entre:*

6 (A) *El noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o*

7 (B) *Lo mayor entre:*

8 (i) *el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de*  
9 *contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente,*  
10 *incluyendo, para el primer año contributivo bajo las disposiciones de la*  
11 *Sección 3A de la Ley 135-1997, Sección 3A de la Ley 73-2008 o Sección*  
12 *2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, el arbitrio pagado bajo las*  
13 *disposiciones de la Ley 154-2010, según enmendada, durante el año calendario*  
14 *precedente, o*

15 (ii) *una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley*  
16 *aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla de*  
17 *la corporación para el año contributivo precedente.*

18 (2) *El Secretario deberá indicar mediante publicación de carácter general, la forma en que*  
19 *entidades que computen su ingreso neto a base de un año económico calcularán su*  
20 *contribución estimada."*

MAA

1        **Artículo 19 20.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.21 de la Ley 1-  
2        2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
3        2011", para que lea como sigue:

4        "Sección 6051.21. – Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración de  
5        este Código.

6        (a) ~~Se faculta al Secretario a establecer, de tiempo en tiempo, o cuando el Secretario~~  
7        ~~lo considere necesario para los mejores intereses del Gobierno [de Puerto Rico],~~  
8        ~~programas de rehabilitación del contribuyente y programas de divulgación~~  
9        ~~voluntaria en el que disponga las reglas que apliquen para que un contribuyente~~  
10        ~~que adeude contribuciones al Departamento o que no ha declarado el total de las~~  
11        ~~partidas sujetas a contribución bajo alguno de los Subtítulos de este Código,~~  
12        ~~pueda rehabilitarse mediante la divulgación y el establecimiento de un plan de~~  
13        ~~pago de la contribución correspondiente. Todo programa de rehabilitación del~~  
14        ~~contribuyente o de divulgación voluntaria deberá ser establecido mediante carta~~  
15        ~~circULAR de carácter general en la cual se indiquen todos los requisitos para~~  
16        ~~acogerse al mismo. [Disponiéndose que, bajo un programa de divulgación~~  
17        ~~voluntaria, el Secretario podrá acordar que la contribución a pagar sea a base~~  
18        ~~de lo menor de: la tasa contributiva en vigor durante el año contributivo para~~  
19        ~~el cual se hace la divulgación o la tasa contributiva en vigor a la fecha de la~~  
20        ~~firma del acuerdo de pago.] ...~~

21        (1) *Limitaciones de Aplicación General.* – Todo plan de rehabilitación o  
22        divulgación voluntaria deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

1 (A) ...

2 ...

3 (2) *Limitaciones específicas.* –

4 (A) *Programa de Rehabilitación del Contribuyente.* – Bajo un programa de  
5 *rehabilitación del contribuyente, el Secretario tiene la facultad de condonar*  
6 *recargos o penalidades impuestas bajo el Capítulo 3 de este Subtítulo F.*  
7 *Asimismo, podrá establecer planes de pagos a plazos por un término no menor de*  
8 *seis (6) meses.*

9 (B) *Programa de Divulgación Voluntaria.*

10 (i) *Bajo un programa de divulgación voluntaria, el Secretario tendrá la facultad de*  
11 *condonar recargos y penalidades exclusivamente. El Secretario podrá*  
12 *establecer planes de pagos a plazos por un término no menor de seis (6) meses.*

13 (ii) *Aquellos contribuyentes que hayan incumplido con sus obligaciones fiscales*  
14 *pero que formalicen un acuerdo de pago bajo un programa de divulgación*  
15 *voluntaria, no serán referidos por el Departamento al Departamento de*  
16 *Justicia para procesamiento criminal. Esta limitación del referido al*  
17 *Departamento de Justicia será aplicable exclusivamente en relación con los*  
18 *periodos y tipos contributivos sobre los cuales se haya efectuado la divulgación*  
19 *voluntaria y aplicará solo al contribuyente que haya realizado dicha*  
20 *divulgación voluntaria.*

21 (b) ...

22 ...

1 (d)..."

2 **Artículo 20 21.-** Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6055.03 de la Ley 1-  
3 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
4 2011", para que lea como sigue:

5 "Sección 6055.03. – Definiciones.

6 A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de  
7 Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, las  
8 siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) "Portal": significa el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad  
12 Contributiva del Individuo y las Corporaciones. *El Portal podrá formar parte del*  
13 *Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) del Departamento de Hacienda."*

14 **Artículo 21 22.-** Se enmienda la Sección 6055.06 de la Ley 1-2011, según  
15 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para  
16 que lea como sigue:

17 "Sección 6055.06.- Deberes de las Agencias Emisoras.

18 (a) Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras enviar digitalmente, en  
19 los formatos y bajo las pautas que dictamine el Departamento, la información  
20 que se dispone a continuación:

21 [(a)] (1) ...

22 [(b)] (2) ...

1 [(c)] (3) ...

2 [(d)] (4)...

3 [(e)] (5) ...

4 [(f)] (6) ...

5 [(g)] (7) ...

6 [(h)] (8) ...

7 (9) *Compañía de Turismo. – Enviar toda la información relativa a las personas sujetas al*  
8 *Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley 272-2003,*  
9 *según enmendada, por arrendamientos de propiedades residenciales a corto plazo.*

10 (b) La información recopilada por las Agencias Emisoras y transmitida al Portal  
11 deberá contener y/o estar acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del  
12 individuo o de la corporación que se trate; el número de seguro social y/o  
13 número de seguro social patronal según sea el caso; el número de catastro de la  
14 propiedad o propiedades relacionadas al individuo o a la corporación; el número  
15 en el registro de comerciante; la cuenta relacionada del negocio según requerida  
16 en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la información requerida por la  
17 Ley 216-2014, [mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal  
18 y de Permisos",] según aplique. En el caso de individuos que sean asalariados,  
19 [sólo] *solo* tendrá que cumplir con los primeros tres (3) aspectos antes descritos.

20 (c) La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato  
21 digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y  
22 estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán

1 imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u  
2 obstaculice tal objetivo.

3 (d) Las Agencias Emisoras tendrán la obligación de adaptar, modificar, e  
4 implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y  
5 reglamentarias, a fin de enviar la información aquí dispuesta al Portal, según  
6 establezca el Departamento de Hacienda y cumplir con todo lo relacionado a este  
7 Subcapítulo.

8 (e) *El Departamento de Hacienda notificará a las Agencias Emisoras cuando el Portal esté*  
9 *listo para recibir la información y los pasos a seguir para transmitir la misma. Las*  
10 *Agencias Emisoras tendrán noventa (90) días luego de dicha notificación para comenzar*  
11 *a enviar la información requerida."*

12 **Artículo 22 23.-** Se añade un párrafo (7) al apartado (a) y se enmienda el apartado  
13 (c) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código  
14 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

15 "Sección 6080.14. – Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso.

16 (a) Autorización y obligatoriedad. – A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los  
17 municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y  
18 uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la  
19 autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una  
20 tasa contributiva fija de uno [(1)] por ciento (1%) la cual será cobrada por los  
21 municipios. La tasa contributiva de uno [(1)] por ciento (1%), será impuesta sobre  
22 la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base,

1 exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las  
2 excepciones dispuestas en esta Sección. **[Disponiéndose que la]** La tasa  
3 contributiva fija de uno **[(1)]** por ciento (1%) que será cobrada por los municipios,  
4 según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a  
5 otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos servicios  
6 estarán sujetos a partir del 1ro. de octubre de 2015 únicamente a la tasa del  
7 cuatro **[(4)]** por ciento (4%) dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de  
8 este Código.

9 Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva  
10 fija de uno **[(1)]** por ciento (1%) será cobrada en su totalidad por los municipios o  
11 por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

12 (1) ...

13 ...

14 (7) *Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2024, los municipios podrán*  
15 *voluntariamente llegar a acuerdos con el Secretario de Hacienda para utilizar el*  
16 *Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), o cualquier otro sistema que lo*  
17 *sustituya, para la administración y radicación de la Planilla Mensual de Impuesto*  
18 *sobre Ventas y Uso Municipal, conforme a lo establecido en la Sección 4041.02 de*  
19 *este Código y el cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, conforme a esta*  
20 *Sección.*

21 (A) *El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el municipio*  
22 *la totalidad de las cantidades cobradas del Impuesto sobre Ventas y Uso*

1           Municipal. Las cantidades que se cobren por este concepto no podrán ser  
2           utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero sin limitarse a agencias,  
3           departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni retenidas para  
4           ningún propósito.

5           (B) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda puede iniciar y utilizar  
6           sus mecanismos para gestionar el cobro de las deudas que surjan de los periodos  
7           contributivos luego de que se establezca el acuerdo colaborativo. Además, las  
8           deudas contributivas posteriores al acuerdo se podrán reflejar en la Certificación  
9           de Deuda que emite el Departamento de Hacienda.

10           (C) El Departamento de Hacienda le otorgará acceso al municipio a la información  
11           correspondiente a los negocios establecidos en su municipio. Dicho acceso  
12           incluirá, pero no se limitará al nombre, número de identificación, dirección y  
13           ventas tributables y exentas.

14           (D) Las partes establecerán un procedimiento administrativo uniforme para los  
15           municipios, de forma que cualquier contribuyente pueda objetar el cobro de dicho  
16           Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, sujeto a los procedimiento y criterios  
17           establecidos por la ley, si entiende que el municipio le está haciendo un cargo  
18           indebido.

19           (E) Si el Departamento de Hacienda revisa o audita la planilla de contribución sobre  
20           ingresos de un contribuyente, o la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y  
21           Uso, y de ello resulta que se modifica el total de ventas tributables, el

  
MUPA

1            *Departamento de Hacienda informará el cambio resultante al Departamento de*  
2            *Finanzas del municipio o los municipios que correspondan.*

3            (F) *El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos finales u*  
4            *otros programas para el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal sin el*  
5            *consentimiento del municipio.*

6            ~~(G) *Situación o asunto relacionado al Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal que no*~~  
7            ~~*se incluya en el acuerdo colaborativo se regirá bajo la Ley 107-2020, según*~~  
8            ~~*enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.*~~

9            (b) ...

10            (c) Recaudación y cobro del impuesto. — A partir del [1] 1ro. de febrero de 2014, el  
11            impuesto del uno [(1)] por ciento (1%) se cobrará según dispone la Sección  
12            6080.14 de [esta Ley] este Código. Para periodos comenzados a partir de la fecha  
13            que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, [ésta] esta designará un  
14            fiduciario (el "Fiduciario") aceptable al Banco Gubernamental de Fomento para  
15            Puerto Rico para en calidad de agentes de la COFIM en relación a la Renta Fija  
16            dispuesta en el Artículo 3 de la "Ley de la Corporación de Financiamiento  
17            Municipal" o ley sucesora de naturaleza similar, y como agente de los municipios en  
18            relación a la Transferencia Municipal establecida en el Artículo 3 de la "Ley de la  
19            Corporación de Financiamiento Municipal" o ley sucesora de naturaleza similar,  
20            reciba el uno [(1)] por ciento (1%) del impuesto recaudado directamente por los  
21            municipios, o a través de convenios aprobados por la COFIM con el Secretario o  
22            con la empresa privada, de así determinarlo el municipio. En todo caso, para

1 poder facilitar el flujo de efectivo y asegurar las obligaciones de pago  
 2 establecidas en la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal" o ley  
 3 sucesora de naturaleza similar, cada municipio exigirá que los contribuyentes  
 4 realicen el pago del impuesto a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario  
 5 en beneficio de dicho municipio, o de la manera que la COFIM establezca  
 6 mediante reglamento a esos efectos. La COFIM depositará el producto de dicho  
 7 impuesto en la cuenta establecida a nombre del Fiduciario. Los recaudos del  
 8 impuesto recibido por el Fiduciario estarán sujetos a lo siguiente:

9 (1) ...

10 ...

11 (d) ...

12 ..."

13 **Artículo 23 24.-** Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, según  
 14 enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre  
 15 Asociado de Puerto Rico", para que lea:

16 "Artículo 15.01. – Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros  
 17 documentos en Puerto Rico.

18 A. Para todo año anterior al 2025, [Toda] toda corporación organizada al amparo  
 19 de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del  
 20 Departamento de Estado o por Internet no más tarde del día quince (15) de abril, un  
 21 informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un  
 22 oficial autorizado, un director o el incorporador. Para años contributivos

1 comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de Hacienda emite  
2 una Determinación Administrativa conforme a lo dispuesto en la Sección 6080.12(e)  
3 o 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el Secretario de Estado  
4 vendrá obligado a posponer la fecha de radicación y pago del informe anual. La  
5 posposición para la radicación del informe anual deberá ser por el mismo tiempo de  
6 la posposición de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el  
7 Secretario de Hacienda, dicha fecha pospuesta mediante Determinación  
8 Administrativa será considerada la fecha de radicación y pago original para todos  
9 los propósitos de esta Ley.

10 El informe deberá contener:

11 1. ....

12 ...

13 B. ...

14 C. *Para el año 2025 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones*  
15 *organizadas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado radiquen el informe aquí*  
16 *dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el pago del cargo anual descrito en el Artículo*  
17 *17.01."*

18 **Artículo 24 25.-** Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley 164-2009, según  
19 enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico", para que lea:

21 "Artículo 15.03. – Corporaciones foráneas; informes anuales.

1        *Para todo año anterior al 2025, [Toda] toda* corporación foránea, con fines lucrativos  
2        o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar  
3        anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el  
4        servicio esté disponible, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado, bajo pena  
5        de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley. Para años contributivos  
6        comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de Hacienda emite una  
7        Determinación Administrativa conforme a lo dispuesto en las Secciones 6080.12(e) o  
8        6151.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el Secretario de Estado vendrá  
9        obligado a posponer la fecha de radicación y pago del informe anual. La posposición  
10       para la radicación del informe anual deberá ser por el mismo tiempo de la posposición  
11       de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda,  
12       dicha fecha pospuesta mediante Determinación Administrativa será considerada la  
13       fecha de radicación y pago original para todos los propósitos de esta Ley.

14       El informe deberá contener:

15       A. ...

16       ...

17       C. ...

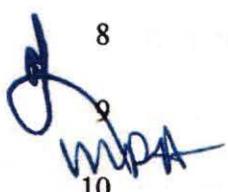
18       ...

19       *D. Para el año 2025 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones foráneas*  
20       *radiquen el informe aquí dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el pago del cargo anual*  
21       *descrito en el Artículo 17.01."*

1           **Artículo 25 26.**- Se enmienda el apartado A del Artículo 17.01 de la Ley 164-2009,  
2 según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea:

4 "Artículo 17.01. — Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de  
5 certificados u otros documentos.

6           A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se  
7 pagarán mediante diversas formas de pago electrónico cuando las transacciones  
8 sean efectuadas a través de la Internet, y mediante comprobantes de rentas  
9 internas, cuando las transacciones se hagan en las oficinas del Departamento de  
10 Estado:



11           1. ...

12           ...

13           **15. [Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier informe**  
14 **anual, tal como se dispone en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley, se**  
15 **cobrarán y pagarán derechos por una suma que en ningún caso será menor**  
16 **de cien dólares (\$100).] Toda corporación doméstica o foránea deberá pagar  
17 derechos anuales por una suma que en ningún caso será menor de cien dólares (\$100).**

18           ...

19           B. ...

20           C. ..."

1        **Artículo 26 27.-** Se enmienda el apartado (c) del Artículo 7.135 de la Ley 107-  
2        2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que  
3        lea como sigue:

4        “Artículo 7.135 – Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

5        (a) ...

6        ...

7        (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos  
8        preparados por contadores públicos autorizados – Disponiéndose que para  
9        **[antes del 1 de enero de 2023]** *todo año contributivo comenzado después del 31 de*  
10        *diciembre de 2021*, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o  
11        dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, que venga obligada,  
12        conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
13        como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a someter, o que  
14        voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros  
15        auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el  
16        Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla de contribución sobre la  
17        propiedad mueble junto con estados financieros. Además, la planilla de  
18        contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

19        (1) ...

20        ...

21        (d) ...

22        (e) ...”

1           **Artículo 27 28.-** Se enmienda el párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al apartado  
2 (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código  
3 de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1020.08. – Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias. –

5 (a) ...

6           (1) **Agricultor Bona Fide.** – Significa toda persona natural o jurídica que durante el  
7 Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios  
8 provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una  
9 **[certificación]** *Certificación de Agricultor Bona Fide* vigente. **[expedida por el**  
10 **Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a**  
11 **la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial,**  
12 **según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la**  
13 **Sección 2081.01, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su**  
14 **ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o**  
15 **arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o**  
16 **cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un**  
17 **negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.]**

18 (2) ...

19 (3) *Certificación de Agricultor Bona Fide.* – *Certificación expedida por el Secretario de*  
20 *Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la explotación*  
21 *de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se*  
22 *describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que*

1 *derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio*  
2 *agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de*  
3 *contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción*  
4 *y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. El*  
5 *Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la*  
6 *Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a*  
7 *satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos*  
8 *en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras disposiciones de este Código y el*  
9 *Reglamento."*

10 **Artículo 28 29.-** Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2082.02 de la Ley 60-  
11 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para  
12 que lea como sigue:

13 "Sección 2082.02. — Contribución sobre Ingresos de Agricultores Bona Fide.

14 (a) ...

15 ...

16 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea *un Certificación de*  
17 *Agricultor Bona Fide* o un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se  
18 dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a) de  
19 la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos  
20 que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las  
21 distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio  
22 Exento."

1           **Artículo 29 30.-** Se enmienda la Sección 2082.03 de la Ley 60-2019, según  
2 enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como  
3 sigue:

4           "Sección 2082.03. – Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

5           Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en  
6 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez  
7 posean un Decreto otorgado bajo este Código o una *Certificación de Agricultor Bona Fide*,  
8 estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la  
9 "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e  
10 inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos,  
11 accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo  
12 arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más  
13 en tales actividades cubiertas por *este Capítulo [el Decreto].*"

14           **Artículo 30 31.-** Se enmienda la Sección 2082.04 de la Ley 60-2019, según  
15 enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como  
16 sigue:

17           "Sección 2082.04. – Contribuciones Municipales.

18           Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en  
19 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez  
20 posean un Decreto otorgado bajo este Código o una *Certificación de Agricultor Bona Fide*,  
21 estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes  
22 Municipales" sobre tales actividades cubiertas por *este Capítulo [el Decreto].*"

1        **Artículo 31 32.-** Se enmienda la Sección 2082.05 de la Ley 60-2019, según  
2        enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como  
3        sigue:

4        "Sección 2082.05. — Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto [**Sobre**] *sobre*  
5        Ventas y Uso.

6        (a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique a las actividades que se  
7        disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y  
8        que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código *o una Certificación de*  
9        *Agricultor Bona Fide*, del pago de arbitrios e [**impuesto sobre ventas y uso**]  
10        *Impuesto sobre Ventas y Uso*, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos  
11        C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan  
12        con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los  
13        siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente  
14        por ellos para uso en tales actividades:

15        (1) ...

16        (b) ..."

17        **Artículo 32 33.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-  
18        2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para  
19        que lea como sigue:

20        "Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

21        (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un  
22        Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar [**al Secretario**

1 **del DDEC, mediando recomendación previa del]** al Secretario de Agricultura *que emita*  
2 *una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que le dará derecho a los beneficios de este*  
3 **Capítulo [mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en el**  
4 **Subtítulo F de este Código].**

5 (b) ....

6 (c) *Todo Agricultor Bona Fide podrá solicitar un Decreto bajo este Capítulo para los fines*  
7 *dispuestos en este apartado. Durante el término de vigencia del Decreto, el Agricultor Bona Fide*

8 *tendrá derecho a los beneficios disponibles bajo este Capítulo vigentes a la fecha de la firma del*  
9 *Decreto, independientemente de futuras enmiendas a este Código, sujeto a que el Agricultor*

10 *Bona Fide cumpla con los términos y condiciones de este Código, el Decreto y reglamentación*

11 *aplicable. [Un Agricultor Bonafide que al momento de presentar una solicitud de*

12 **Decreto conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, cuente con una**

13 **certificación vigente de agricultor Bonafide expedida por el Secretario de Agricultura,**

14 **será acreedor de los beneficios contributivos contenidos en las secciones 2082.02,**

15 **2082.03, 2082.04, 2082.05, a partir del primer día del Año Contributivo durante el cual**

16 **presentó la aludida solicitud de Decreto, aun cuando la solicitud se encuentre en**

17 **etapa de evaluación ante la Oficina de Incentivos. En caso de que el Secretario del de**

18 **DDEC, tras su evaluación, deniegue la solicitud de Decreto, el solicitante tendrá que**

19 **devolver los beneficios contributivos disfrutados durante el periodo antes descrito al**

20 **Gobierno, con las penalidades correspondientes, según aplique por virtud de ley,**

21 **reglamentación, carta circular o documento legal análogo.]”**

1        **Artículo 33 34.-** Se añade un nuevo apartado (b) a la Sección 6011.05 de la Ley 60-  
2    2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para  
3    que lea como sigue:

4        "Sección 6011.05. — Revisión Administrativa. —

5        (a) ...

6        (b) *A partir del 1 de julio de 2024, toda vista administrativa solicitando la revisión de una*  
7        *determinación del Secretario del DDEC se llevará a cabo ante el Departamento de*  
8        *Hacienda."*

9        **Artículo 34 35.-** Se enmienda el apartado (d), se renumera parte del apartado (d)

10    como el nuevo apartado (e), y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección 6020.10 de la  
11    Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico",  
12    para que lea como sigue:

13        "Sección 6020.10. — Informes. —

14        (a) ...

15        ...

16        (d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la  
17        Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada,  
18        conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a  
19        Puerto Rico", estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los  
20        cuales trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de  
21        Hacienda y nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil

1 [setescientos] setecientos (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de  
2 Hacienda que serán destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

3 (e) El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida,  
4 podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil  
5 (10,000) dólares a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido  
6 bajo este Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario  
7 de Hacienda, el Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o  
8 que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de  
9 un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida  
10 notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho  
11 Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de  
12 haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

13 (f) *Todo informe requerido por esta Sección, incluyendo el informe de cumplimiento, para*  
14 *años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, deberá ser radicado*  
15 *electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte de la planilla de contribución*  
16 *sobre ingresos del Negocio Exento, junto al pago de derechos correspondiente. El*  
17 *Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este*  
18 *apartado para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter general."*

19 **Artículo 35 36.-** Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6070.66 de la Ley 60-  
20 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para  
21 que lea como sigue:

1 "Sección 6070.66. – Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas

2 o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad. –

3 (a) ...

4 (d) Todo [negocio exento] *Negocio Exento* radicará anualmente en la Oficina de

5 Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la

6 fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de

7 contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este

8 propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador,

9 o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos

10 que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el [decreto] *Decreto*,

11 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio,

12 productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos

13 manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría,

14 de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con

15 presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con

16 presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior,

17 con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para

18 estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir

19 acompañado por los derechos que se dispongan por [Reglamento] *reglamento* y los

20 mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por

21 medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida

22 en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios

1 económicos, así como para la evaluación que deberá realizar el Profesional de  
2 Cumplimiento cada dos (2) años para conceder o denegar el Certificado de  
3 Cumplimiento relacionado. *Informes de años contributivos comenzados luego del 31 de*  
4 *diciembre de ~~2023~~ 2024 y subsiguientes, deberán ser radicados electrónicamente ante el*  
5 *Secretario de Hacienda como parte de la planilla de contribución sobre ingresos del Negocio*  
6 *Exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer*  
7 *la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado para todos o algunos concesionarios*  
8 *mediante publicación de carácter general.*

9 (e) ..."

10 **Artículo 36 37.-** Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010,  
11 según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades  
12 Inmuebles", para que lea como sigue:

13 "Sección 2.- Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto  
14 de Renta de Propiedad Residencial.-

15 (a) ...

16 (b) Término de la Exención.- La exención contributiva aquí provista sólo  
17 aplicará por un periodo de hasta **[quince (15)] treinta (30)** años contributivos,  
18 comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de **[2025] 2040.**

19 (c) ...

20 ..."

1           **Artículo 37 38.-** Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio  
2 de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a  
3 Hospitales", para que lea como sigue:

4           "Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las  
5 formalidades de este capítulo, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria,  
6 según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar, por un periodo de diez  
7 (10) años, de los siguientes beneficios:

8           (a) ...

9           (b) ...

10          (c) ...

11          (d) ...

12          (e)...

13          (f) Prolongación de créditos y exenciones

14                   (1)...

15                   (2) ...

16                   (3) *Extensión a partir del 1 de enero de 2025: Toda persona natural o*  
17                   *jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1 de*  
18                   *enero de 2025 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta*  
19                   *Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional*  
20                   *de diez (10) años, una vez concluya la actual exención sujeto a lo*  
21                   *dispuesto en este subinciso (2). Este período adicional de diez (10) años,*

1 *tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines*  
2 *ante el Secretario ~~de Hacienda~~ de Hacienda.*

3 *Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una*  
4 *unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1*  
5 *de enero de 2025, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional*  
6 *de diez (10) años de manera ininterrumpida si presentan una solicitud a*  
7 *estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de enero de*  
8 *2026 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley."*

9 **Artículo 38 39.**- Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el  
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la  
11 Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de  
12 Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados.

13 (a) Con el propósito de consolidar las planillas trimestrales y anuales presentadas  
14 por los patronos sobre los impuestos de nómina relacionados a los salarios  
15 pagados a los empleados en un solo formulario por periodo, se ordena al  
16 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a suscribir un  
17 acuerdo colaborativo con el Secretario del Departamento de Hacienda para que,  
18 a través del Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), o cualquier sistema  
19 que le sustituya, se presente la declaración de salarios, y la presentación y pago  
20 de la planilla de contribuciones que actualmente se realizan a través del Portal de  
21 Servicios a Patronos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

1 (b) Dicho acuerdo deberá contener los cambios en formularios que deberá realizar el  
2 Departamento de Hacienda para añadir la información adicional que el  
3 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entienda necesaria.

4 (c) El Departamento de Hacienda deberá compartir con el Departamento del Trabajo  
5 y Recursos Humanos la información relacionada a los patronos, empleados, los  
6 salarios pagados a estos y cualquier otra información descrita en el acuerdo  
7 colaborativo para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda  
8 llevar a cabo sus funciones.

9 (d) El acuerdo colaborativo debe ser efectivo en o antes del 1 de enero de ~~2024~~ 2026.

10 **Artículo ~~39~~ 40.-** Transferencia de Información.

11 *MPA* (a) Las agencias del Gobierno descritas en el apartado (b) a continuación  
12 compartirán y transferirán sin costo alguno, por los medios electrónicos  
13 disponibles, la información dispuesta en el apartado (c) de este Artículo al  
14 Departamento de Hacienda.

15 (b) Información a compartir. Las siguientes agencias deberán compartir la  
16 información aquí dispuesta que mantengan en sus registros:

17 (1) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Información sobre los  
18 vehículos de motor registrados ante el departamento.

19 i. Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número  
20 de seguro social o número de identificación patronal.

21 ii. Número de serie.

22 iii. Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).

- 1 iv. Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
- 2 (2) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Información sobre  
3 embarcaciones registradas ante el departamento.
- 4 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número  
5 de seguro social o número de identificación patronal.
- 6 (B) Número de serie.
- 7 (c) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).
- 8 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
- 9 (3) Compañía de Turismo. Información sobre las propiedades residenciales  
10 sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a  
11 la Ley 272-2003, según enmendada.
- 12 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número  
13 de seguro social o número de identificación patronal.
- 14 (B) Información sobre la propiedad arrendada.
- 15 (C) Número de Identificación para Hostelero.
- 16 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
- 17 (c) La información a compartir entre las agencias mencionados se tratará con la más  
18 alta confidencialidad.
- 19 **Artículo 40 ~~41~~.**- Cláusula de Separabilidad.-
- 20 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere  
21 declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, se entenderá  
22 que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

1 **Artículo 41 42.- Vigencia.-**

2 **Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 115**

INFORME POSITIVO

28 de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 115, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 115 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", a los fines de realizar una enmienda técnica para incluir en la exención contributiva allí dispuesta a las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas, del pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Poder Judicial, cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental; y para otros fines".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarmos que

[e]l sector cooperativista constituye una fuente importante de capital que tiene que ser potenciado, desarrollado y expandido ya que ha quedado demostrado que este instrumento económico puede seguir aportando al mejoramiento de la calidad de vida en el país. Es indispensable instaurar como principio de política pública que se promueva y se garantice la autonomía del sector cooperativista, con el fin de propiciar la competitividad de éste. La política pública vigente en Puerto Rico es

2025ECIBIDOMAR28PM4:03:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO

MP  
WPA

promover, impulsar, salvaguardar e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del sector o movimiento cooperativista.

Conforme al principio enunciado, en Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce y dota de una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, al movimiento cooperativista. Ejemplo de esto son las exenciones contributivas de las que gozan las cooperativas creadas al amparo del Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según emendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".

Cabe destacar que, el Artículo 23.0 (c) de la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" establece una exención contributiva análoga a la de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002. No obstante, debido a una enmienda realizada al Artículo 23 de la Ley 239-2004 por la Ley 40-2013, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva", por error o inadvertencia, se eliminó lo relativo a la exención de la cual gozaban las cooperativas de tipo diverso y sus subsidiarias o afiliadas creadas al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 sobre el pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Tribunal General de Justicia, el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental. Creando con ello una disparidad con el tratamiento que da la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 a las cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo, eliminar dicha exención y crear la referida disparidad nunca fue la intención legislativa al aprobarse la enmienda antes dicha a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, mediante la referida Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva, siendo que la exención de impuestos a favor de las cooperativas es un asunto de política pública íntimamente relacionado a la clara y diáfana comprensión del legislador sobre la naturaleza distinta de las cooperativas, que por su naturaleza son entidades sin ánimo de lucro, orientadas hacia el beneficio social. Debido a este desfase técnico, el sector cooperativista en Puerto Rico ha encontrado un poco de resistencia con algunas agencias y oficinas del poder ejecutivo y del poder judicial, las cuales aducen que procede el pago de derechos y aranceles al no figurar expresamente el aludido texto en la Ley que se pretende enmendar, obligando, en ocasiones, a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004 y sus afiliadas al pago de estos. Esta medida de referencia tiene el propósito de restituir en el Artículo 23.0 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, las protecciones contributivas que fueron inadvertidamente alteradas en el proceso de cambios realizados en la Ley 40-2013.

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que utiliza la justicia económica y la cooperación social en la búsqueda de la liberación y el perfeccionamiento integral del ser humano. Véase Exposición de Motivos de la Ley 239-2004. La política pública vigente en Puerto Rico es la de promover e incentivar el desarrollo

y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, reconociendo la importante función social que juega el Movimiento Cooperativo en favor de las comunidades y del pueblo puertorriqueño en general. Las cooperativas contribuyen a diario al crecimiento económico del país, de la mano de la ciudadanía, siendo ejemplo de la autogestión y empoderamiento que tiene que ser potenciado, desarrollado y expandido, ya que ha quedado demostrado que como instrumento económico puede seguir aportando al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico. Las cooperativas son generadoras de empleos de calidad y de empresas nativas cuyo impacto económico y social se queda en Puerto Rico. Conforme al principio enunciado, en Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga en contrario, al movimiento cooperativista.

Las cooperativas en Puerto Rico creadas al amparo de la Ley 239-2004, y que en la actualidad están siendo impactadas por este desfase, son las de Tipos Diversos. Estas cooperativas se organizan para atender necesidades y aspiraciones comunes de sus integrantes, como cooperativas de vivienda, de consumo, de trabajo asociado, agrícolas, de transporte, de servicios, entre otras. Los servicios que le ofrecen a la sociedad son invaluable. Por ejemplo, las cooperativas de vivienda se caracterizan por ofrecer un enfoque personalizado de "mano amiga" a quienes buscan adquirir una vivienda, brindando orientación y planificación financiera adaptada a las necesidades de cada individuo; (b) las Cooperativas Juveniles - estas cooperativas se organizan con el propósito de promover el desarrollo integral de los jóvenes a través de la educación y la práctica de los principios y valores cooperativistas; (c) las Cooperativas de Energía - estas cooperativas se organizan con el propósito de generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica para beneficio de sus miembros y la comunidad en general, entre otras.

Dado que las cooperativas no son contribuyentes, estando exentas de toda clase de tributación o contribución establecida por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste (incluyendo los Municipios), cuando se ha querido preterir o hacer excepción a la regla general de cero contribuciones, se han realizado enmiendas expresas y específicas para disponer su aplicación al sector social cooperativista. Ejemplo de ello es la Ley 7-2009, mediante la cual se dispuso expresamente una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto del ingreso neto de las cooperativas para el año contributivo. De igual forma en el 2013, con la Ley 40-2013, se enmendó la Ley 239-2004 a los fines de disponer expresamente que las cooperativas tributarán el Impuesto sobre Ventas y Uso, a manera de excepción.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del movimiento cooperativo y está comprometida con el mismo. Asimismo, reconoce que históricamente la práctica legislativa ha sido disponer expresa y específicamente cuando una contribución le es de aplicación a dicho sector. El propósito de esta enmienda técnica es igualar y equiparar las exenciones que deben gozar todas las cooperativas organizadas y existentes bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo a los aseguradores cooperativos. Así pues, mediante la presente Ley se realiza una

enmienda técnica a los fines de que el articulado respecto a la exención contributiva dispuesta para las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estén contenidas en ambos estatutos. Esta siempre ha sido la intención legislativa.

Tratándose de una enmienda técnica, la medida no requiere un estimado de impacto fiscal por parte de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, ya que la misma no tendrá efecto económico alguno. Se está meramente aclarando un desfase técnico para corregir una disparidad existente entre las exenciones que gozan las cooperativas de ahorro y crédito creadas al amparo de la Ley 255-2002 con aquellas cooperativas de tipo diverso organizadas al amparo de la Ley 239-2004, para que sean congruentes en ambos estatutos, habiendo quedado demostrado que la diferencia entre los textos de la Ley 255-2002 y 239-2004 carece de justificación que la sostenga.

Así pues, se propone que las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estén exentas del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos por el Poder Judicial o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de autos, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico, le solicitaron memoriales explicativos a la Asociación y Federación de Alcaldes, al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración de Tribunales, a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. De estos, nos remitieron sus comentarios la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, la Oficina de Administración de Tribunales, la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Ninguno expresó reparos con la aprobación del proyecto.

En el caso de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estos expresaron endosar el proyecto, puesto que

[1] la medida propone restituir en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 las protecciones contributivas que fueron accidentalmente alteradas en el proceso de cambios adelantados en la Ley 40 - 2013, conocida como Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva. Y decimos accidentalmente,

porque habiendo participado en el análisis del impacto de estas medidas sobre el sistema cooperativo puertorriqueño podemos dar fe de que la intención legislativa de entonces era enmendar en igualdad de condiciones las garantías de exención contributiva de las cooperativas a los únicos fines de extenderle las obligaciones resultantes de los cambios adelantados al sistema de recaudación del impuesto sobre Ventas y Uso conocido como IVU, así como el pago de algunos arbitrios. Por ello, como correctamente plantea en el segundo párrafo de la exposición de motivos del proyecto, el Art. 6.08 de la Ley 255-2002 aplicable a las cooperativas del sector financiero, mantuvo el alcance original de la referida exención.

Añaden que "...en el ejercicio de sus facultades, nuestra legislatura ha procurado y mantenido amplias medidas de protección a las cooperativas debido al beneficio colectivo y el resultado económico y social de sus operaciones. En armonía con la política pública de fomentar el desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, durante muchas décadas, la Asamblea Legislativa ha aprobado, diversas leyes que conceden amplias y varias exenciones y beneficios contributivos a las cooperativas organizadas bajo las leyes (...) de Puerto Rico, desde principios de siglo".

Dicho lo anterior, consideran "...justa y apremiante la restitución del lenguaje original del Art. 23 de la Ley 239-2004. Como representantes del sistema cooperativo puertorriqueño, agradecemos la iniciativa legislativa y la voluntad de sostener las disposiciones de vanguardia que han estado presentes en nuestro ordenamiento en protección del quehacer social cooperativista". (Énfasis nuestro).

Respecto a la Oficina de Administración de Tribunales, indicaron que "[e]l asunto sobre el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La Oficina de Administración de los Tribunales tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de los otros poderes judiciales de gobierno. Por lo anterior, declinamos emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa". (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Cooperativo expuso que, según su Ley Orgánica, su fin primordial es promover el desarrollo cooperativo. Así las cosas, el beneficio que otorga el P. del S. 115, se encuentra acorde con su política pública. Estiman que este tipo de pieza legislativa ayudaría a que mas grupos opten por el modelo cooperativo, razón por la cual están "...a favor de que se apruebe el P. del S. 115".

Finalmente, el Departamento de Justicia esbozó que

[h]abiendo examinado el P. del S.115 observamos que su propósito es añadir un lenguaje muy similar al que surge en el Artículo 6.08(a)(3) y (4) de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, con relación a la exención contributiva de la que se beneficiarán las cooperativas al estar exentas del pago de derechos, arbitrios, aranceles, estatales o municipales, o del pago de derechos, sellos, o comprobantes de rentas

internas relacionados al otorgamiento de documentos públicos y privados o relacionados a la inscripción en el Registro de la Propiedad u otro registro público, o del poder Judicial, entre otros.

Según surge de la Exposición de Motivos de la presente medida, actualmente el inciso (c) del Artículo 23.0 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, incluye una exención de tributación de ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquier contribución impuesta por algunos estatutos del Código de Rentas Internas. Sin embargo, al aprobar la enmienda introducida a la referida Ley Núm. 239 mediante la Ley Num. 40-2013, se omitió parte del texto contenido en la referida Ley Núm. 255 relacionado a exenciones aplicables a las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas. Por tanto, con la presente medida se hace una enmienda técnica a la precitada Ley Núm. 239 para incluir el lenguaje que había sido excluido de la misma. Así pues, no observamos impedimento legal a que se proceda con el trámite legislativo del P. del S.115.

(Énfasis nuestro)

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 Del análisis realizado por estas comisiones a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, puesto que la misma lo que hace es corregir una disparidad existente entre las exenciones que gozan las cooperativas de ahorro y crédito creadas al amparo de la Ley 255-2002, con aquellas cooperativas de tipo diverso organizadas al amparo de la Ley 239-2004, para que sean congruentes en ambos estatutos.

### CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Que no se pierda de perspectiva que, conforme a la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

Las cooperativas tienen dos vertientes en su gestión principal de satisfacer las necesidades humanas: la primera vertiente es la estructuración de la sociedad mediante la práctica de sus principios de equidad, armonía social, entre otros; la segunda vertiente

es el aspecto económico mediante la organización de la producción, distribución y el consumo de las riquezas de conformidad con la fórmula cooperativista.

Dicho ello, se entiende que, el Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público. Así las cosas, el inciso (a) del Artículo 23.0 de la Ley 239, antes citada, establece que, las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste. Más adelante, el inciso (c) de ese mismo Artículo 23.0, dispone que las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

Con este proyecto, se igualan y equiparan las exenciones de todas las cooperativas organizadas y existentes bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo a los aseguradores cooperativos. Así pues, este proyecto realiza una enmienda técnica, a los fines de que el articulado respecto a la exención contributiva dispuesta para las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estén contenidas, tanto en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", así como en la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 115, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Nitzza Moran Trinidad  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico,  
Pequeños Negocios, Banca, Comercio,  
Seguros y Cooperativismo



Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda, Presupuesto  
y Promesa

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO  
RICO**

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 115**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,  
Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa*

**LEY**

*MPA* Para enmendar el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", a los fines de realizar una enmienda técnica para incluir en la exención contributiva allí dispuesta a las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas, del pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Poder Judicial, cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sector cooperativista constituye una fuente importante de capital que tiene que ser potenciado, desarrollado y expandido ya que ha quedado demostrado que este instrumento económico puede seguir aportando al mejoramiento de la calidad de vida en el país. Es indispensable instaurar como principio de política pública que se promueva y se garantice la autonomía del sector cooperativista, con el fin de propiciar la competitividad de éste. La política pública vigente en el ~~Estado Libre Asociado de Puerto~~

Rico es promover, impulsar, salvaguardar e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del sector o movimiento cooperativista.

Conforme al principio enunciado, en el ~~Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce y dota de una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, al movimiento cooperativista. Ejemplo de esto son las exenciones contributivas de las que gozan las cooperativas creadas al amparo del Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según emendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".

*M*  
*WPA* Cabe destacar que, el Artículo 23.0 (c) de la Ley 239-2004, según emendada, mejor conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" establece una exención contributiva análoga a la de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002. No obstante, debido a una enmienda realizada al Artículo 23 de la Ley 239-2004 por la Ley 40-2013, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva", por error o inadvertencia, se eliminó lo relativo a la exención de la cual gozaban las cooperativas de tipo diverso y sus subsidiarias o afiliadas creadas al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 sobre el pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Tribunal General de Justicia, el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental. Creando con ello una disparidad con el tratamiento que da la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 a las cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo, eliminar dicha exención y crear la referida disparidad nunca fue la intención legislativa al aprobarse la enmienda antes dicha a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, mediante la referida Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva, siendo que la exención de impuestos a favor de las cooperativas es un asunto de política pública íntimamente relacionado a la clara y diáfana comprensión del legislador sobre la naturaleza distinta de las cooperativas, que por su naturaleza son entidades sin ánimo de lucro, orientadas

hacia el beneficio social. Debido a este desfase técnico, el sector cooperativista en Puerto Rico ha encontrado un poco de resistencia con algunas agencias y oficinas del poder ejecutivo y del poder judicial, las cuales aducen que procede el pago de derechos y aranceles al no figurar expresamente el aludido texto en la Ley que se pretende enmendar, obligando, en ocasiones, a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004 y sus afiliadas al pago de estos. Esta medida de referencia tiene el propósito de restituir en el Artículo 23.0 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, las protecciones contributivas que fueron inadvertidamente alteradas en el proceso de cambios realizados en la Ley 40-2013.

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que utiliza la justicia económica y la cooperación social en la búsqueda de la liberación y el perfeccionamiento integral del ser humano. Véase Exposición de Motivos de la Ley 239-2004. La política pública vigente en Puerto Rico es la de promover e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, reconociendo la importante función social que juega el Movimiento Cooperativo en favor de las comunidades y del pueblo puertorriqueño en general. Las cooperativas contribuyen a diario al crecimiento económico del país, de la mano de la ciudadanía, siendo ejemplo de la autogestión y empoderamiento que tiene que ser potenciado, desarrollado y expandido, ya que ha quedado demostrado que como instrumento económico puede seguir aportando al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico. Las cooperativas son generadoras de empleos de calidad y de empresas nativas cuyo impacto económico y social se queda en Puerto Rico. Conforme al principio enunciado, en Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga en contrario, al movimiento cooperativista.

Las cooperativas en Puerto Rico creadas al amparo de la Ley 239-2004, y que en la actualidad están siendo impactadas por este desfase, son las de Tipos Diversos. Estas cooperativas se organizan para atender necesidades y aspiraciones comunes de sus integrantes, como cooperativas de vivienda, de consumo, de trabajo asociado, agrícolas, de transporte, de servicios, entre otras. Los servicios que le ofrecen a la sociedad son

invaluables. Por ejemplo, las cooperativas de vivienda se caracterizan por ofrecer un enfoque personalizado de "mano amiga" a quienes buscan adquirir una vivienda, brindando orientación y planificación financiera adaptada a las necesidades de cada individuo; (b) las Cooperativas Juveniles - estas cooperativas se organizan con el propósito de promover el desarrollo integral de los jóvenes a través de la educación y la práctica de los principios y valores cooperativistas; (c) las Cooperativas de Energía - estas cooperativas se organizan con el propósito de generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica para beneficio de sus miembros y la comunidad en general, entre otras.

Dado que las cooperativas no son contribuyentes, estando exentas de toda clase de tributación o contribución ~~impuesta~~ establecida por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste (incluyendo los Municipios), cuando se ha querido preterir o hacer excepción a la regla general de cero contribuciones, se han realizado enmiendas expresas y específicas para disponer su aplicación al sector social cooperativista. Ejemplo de ello es la Ley 7-2009, mediante la cual se dispuso expresamente una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto del ingreso neto de las cooperativas para el año contributivo. De igual forma en el 2013, con la Ley 40-2013, se enmendó la Ley 239-2004 a los fines de disponer expresamente que las cooperativas tributarán el Impuesto sobre Ventas y Uso, a manera de excepción.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del movimiento cooperativo y está comprometida con el mismo. Asimismo, reconoce que históricamente la práctica legislativa ha sido disponer expresa y específicamente cuando una contribución le es de aplicación a dicho sector. El propósito de esta enmienda técnica es igualar y equiparar las exenciones que deben gozar todas las cooperativas organizadas y existentes bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo a los aseguradores cooperativos. Así pues, mediante la presente Ley se realiza una enmienda técnica a los fines de que el articulado respecto a la exención contributiva dispuesta para las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estén contenidas en ambos estatutos. Esta siempre ha sido la intención legislativa.

Tratándose de una enmienda técnica, la medida no requiere un estimado de impacto fiscal por parte de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, ya que la misma no tendrá efecto económico alguno. Se está meramente aclarando un desfase técnico para corregir una disparidad existente entre las exenciones que gozan las cooperativas de ahorro y crédito creadas al amparo de la Ley 255-2002 con aquellas cooperativas de tipo diverso organizadas al amparo de la Ley 239-2004, para que sean congruentes en ambos estatutos, habiendo quedado demostrado que la diferencia entre los textos de la Ley 255-2002 y 239-2004 carece de justificación que la sostenga.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.0 (c) de la Ley 239-2004, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 23.0. – Exención Contributiva.

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus  
7 actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los  
8 de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre  
9 ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o,  
10 que más adelante se impusiere por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto  
11 Rico o cualquier subdivisión política de este, excepto el Impuesto sobre Ventas y  
12 Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02, el impuesto autorizado por la  
13 Sección 6080.14, los impuestos establecidos en las Secciones 4210.01, 4210.02 y  
14 4210.03, el Impuesto de Valor Añadido establecido en la Sección 4120.01, y los  
15 arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según

1 enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
2 Rico. *Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas además del pago de*  
3 *derechos, arbitrios o aranceles, al gobierno central o a los municipios, incluyendo el pago*  
4 *de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos*  
5 *o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos*  
6 *públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas*  
7 *relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro*  
8 *registro público u oficina gubernamental, del pago de cargos, derechos, sellos o*  
9 *comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos*  
10 *registros o por cualquier otra oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos*  
11 *o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos por el Poder Judicial o*  
12 *por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del ~~Estado Libre Asociado~~*  
13 *Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste. Las exenciones que se*  
14 *conceden bajo esta sección a las subsidiarias o afiliadas de las cooperativas aplicarán*  
15 *mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de una o más cooperativas.*

16 (d)..."

17 Artículo 2. - Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 354**

2025ECIBIDOMAR27PM2:24:11

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**INFORME POSITIVO**

27 de marzo de 2025

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 354, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 354 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de reducir el tiempo de espera a media hora, ante la falta de quorum en las Asambleas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l pasado año 2024, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 65-2024, a los fines de reducir el tiempo de espera en las Asambleas de las cooperativas de ahorro y crédito a media hora ante la falta de quorum.

De la Exposición de Motivos de esa Ley surge que, las asambleas generales de socios deben ser celebradas anualmente y para eso la ley establece unos requisitos de quorum con una excepción cuando se ha cumplido con el requisito de advertir en las convocatorias enviadas a los socios que, de no lograrse el quorum en la primera convocatoria, entonces los socios tendrían que esperar hasta dos horas para celebrar la misma con los socios presentes. Ese tiempo de espera se consideró muy perjudicial y oneroso para miles de socios que ya pertenecen a la tercera edad

y otros que, por falta de tiempo o interés, abandonan el lugar porque no desean esperar todo ese tiempo lo que va en detrimento de la propia cooperativa, así como del principio de participación e inclusión democrática que caracterizan al movimiento cooperativo.

Sin embargo, la misma condición en las cooperativas de tipos diversos que se rigen por la Ley 239-2004, según enmendada, no se consideró, lo que no le hace justicia a miles de socios que igual que, en las asambleas de las cooperativas de ahorro y crédito, tienen que esperar una hora para poder continuar con los trabajos de la Asamblea, siendo esa la razón por la cual se presenta esta legislación, de modo que, el tiempo de espera en este tipo de cooperativas, sea igual al contemplado en la Ley 65-2024.

Así pues, se propone que no sea requisito que una vez se constituya este quorum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea. Además, se dispone que, la segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quorum los presentes con exclusión de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de autos, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, quienes se expresaron a su favor. Debemos destacar que, aunque se le solicitaron memoriales explicativos a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas, a la Oficina del Comisionado de Seguros y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, solo esta última contestó, pero para peticionar treinta días adicionales para expresarse sobre el proyecto.

En la ponencia sometida, la Comisión de Desarrollo Cooperativo indicó que “[l]uego de analizar la enmienda propuesta, entendemos que la reducción en tiempo da un espacio prudente para que lleguen los socios adicionales que por diversas razones no se hubieran podido presentar a la primera hora estipulada, pero a su vez reduce la espera, agilizando los procesos. Lo dispuesto en la medida ante nuestra consideración brindará mayor agilidad a la realización de las Asambleas de las cooperativas y será de beneficio para estas. La CDCOOP no tiene objeción a que se apruebe el P. del S. 354. (...)”. (Énfasis nuestro).

No obstante, recomendaron enmendar el proyecto, a los efectos de eliminar de su redacción la frase "...de los menores de edad no emancipados y...", al hablar de las exclusiones al quorum, toda vez que, para ser socio de una cooperativa de tipos diversos, se debe haber cumplido la edad de los dieciocho (18) años.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

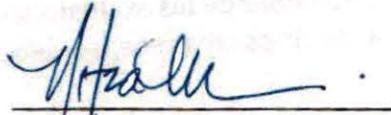
Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Que no se pierda de perspectiva que, conforme a la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para la Junta de Directores, los comités y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubiera adoptado de conformidad con las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables.



En estas, se aprueban y modifican las cláusulas y su reglamento; se eligen y remueven a los miembros de la Junta de Directores y comités de supervisión; se ratifican o rechazan las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités; se resuelven asuntos sobre fusión, incorporación o disolución de la cooperativa; se decide la acción a seguir contra los miembros de Juntas de Directores y comités supervisión, cuando éstos actúen en violación de sus responsabilidades; se decide sobre la capitalización o distribución de sobrantes; se decide sobre la creación u operación de departamentos, subsidiarias y afiliadas que no estén contempladas y provistas en las cláusulas o en el reglamento general de la cooperativa; se decide sobre la constitución de distritos, la representatividad y los respectivos derechos de socios; y se reciben los informes de la Junta de Directores y los comités de supervisión y educación. Por tanto, estas deben gozar de agilidad y eficiencia en sus procesos. El P. del S. 354 logra, específicamente, eso.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 354, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



**Hon. Nitzia Moran Trinidad**

**Presidenta**

**Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo**

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 354**

21 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros  
y Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de reducir el tiempo de espera a media hora, ante la falta de quorum en las Asambleas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado año 2024, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 65-2024, a los fines de reducir el tiempo de espera en las Asambleas de las cooperativas de ahorro y crédito a media hora ante la falta de quorum.

De las la Exposición de Motivos de esa Ley surge que, las asambleas generales de socios deben ser celebradas anualmente y para eso la ley establece unos requisitos de quorum con una excepción cuando se ha cumplido con el requisito de advertir en las convocatorias enviadas a los socios que, de no lograrse el quorum en la primera convocatoria, entonces los socios tendrían que esperar hasta dos horas para celebrar la misma con los socios presentes. Ese tiempo de espera se consideró muy perjudicial y oneroso para miles de socios que ya pertenecen a la tercera edad y otros que, por falta de tiempo o interés, abandonan el lugar porque no desean esperar todo ese tiempo lo que

va en detrimento de la propia cooperativa, así como del principio de participación e inclusión democrática que caracterizan al movimiento cooperativo.

Sin embargo, la misma condición en las cooperativas de tipos diversos que se rigen por la Ley 239-2004, según enmendada, no se consideró, lo que no le hace justicia a miles de socios que igual que, en ~~as~~ las asambleas de las cooperativas de ahorro y crédito, tienen que esperar una hora para poder continuar con los trabajos de la Asamblea, siendo esa la razón por la cual se presenta esta legislación, de modo que, el tiempo de espera en este tipo de cooperativas, sea igual al contemplado en la Ley 65-2024.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 11.4-Si Falta el Quórum

 4 **[Con excepción de los casos que se establecen más adelante, en el]** *En caso de que*  
5 *en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una*  
6 *segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los*  
7 *delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a una *media* hora*  
8 *más tarde de la primera convocatoria. **[, siempre y cuando la primera y segunda***  
9 *convocatoria haya sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas*  
10 *remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa*  
11 *de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.] Disponiéndose*  
12 *que, no será requisito que una vez se constituya este quorum especial se exija mantener la*  
13 *misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea. La segunda convocatoria nunca*  
14 *será en un período de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre*  
15 *y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las*

1 *notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación*  
2 *expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quorum los presentes con exclusión de*  
3 ~~*los menores de edad no emancipados y de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones*~~  
4 *para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.*

5 ...”

6 Sección 2.- Separabilidad.

7 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese declarada

 8 nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo

9 afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

10 Sección 3.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 356

INFORME POSITIVO

27 de marzo de 2025

2025ECIBIDDMAR27PM2:24:22  
TRMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 356, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 356 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3), las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[1]La historia del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico se ha caracterizado por un interés colaborativo entre quienes integran el sector y el Gobierno para formular políticas públicas en las cuales se logre ampliar, fortalecer y promover la filosofía cooperativista como parte del desarrollo socioeconómico de la Isla. En función de dichos objetivos, se ha aprobado legislación para posibilitar una estructura organizacional y regulación de las cooperativas para su funcionamiento óptimo, la cual, a través de los años, ha sido revisada para atemperarla a las necesidades del Movimiento Cooperativo, sus socios y de las realidades de los tiempos. Consistente con ese proceso de formulación de política pública, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se aprobó con el objetivo de dotar a las

cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. Además, en su Artículo 16.0, se crea el denominado Comité de Supervisión con la responsabilidad, entre otros asuntos, de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas. Conforme al Artículo 16.1 de la precitada Ley 239, se establece que, el Comité de Supervisión estará constituido por no menos de tres (3) personas.

De otra parte, otra de las leyes aprobadas en función de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al Movimiento Cooperativo, lo es la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", donde se establece el marco regulatorio de las cooperativas financieras, y cuyas actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas que las que se realizan en las Cooperativas de Tipos Diversos. En cambio, desde el año 2002, cuando se aprobó la Ley 255-2002, según emendada, los Comités de Supervisión y Auditoría han funcionado con tres (3) personas como integrantes.

En función de lo anterior, se presenta esta legislación con el propósito de uniformar la cantidad de personas que pueden formar parte de los llamados Comités de Supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, según enmendada, fijando su composición en un número impar de tres (3) integrantes. El objetivo es que haya uniformidad en la composición de los Comités de Supervisión y evitar cualquier situación u anomalía que pueda atentar contra su buen funcionamiento.

Así pues, se propone que, en las asambleas generales de cada cooperativa se elija un comité de supervisión que estará por tres (3) personas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, quienes se expresaron a su favor, y con los del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), quienes lo hicieron en contra. Valga indicar que, se le solicitaron memoriales explicativos a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas, pero al momento de la redacción de este informe, aun dichos documentos no se nos habían sido remitidos. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En la ponencia sometida por FIDECOOP, estos basaron su oposición en el supuesto de que

[1]a imposición de regulaciones sobre la composición de sus Comités de Supervisión podría:

1. Restringir la Autonomía: Limitar la capacidad de las cooperativas para decidir internamente sobre su estructura organizativa, es contrario a los principios de autogestión y democracia cooperativa. Son las propias cooperativas las que, en Asamblea General, debidamente convocada a estos propósitos, pueden redactar y enmendar su Reglamento General y Cláusulas de Incorporación para decidir oportunamente la cantidad de miembros que deben tener en su Comité de Supervisión. Cada cooperativa tiene la potestad de enmendar sus Cláusulas y Reglamento de tiempo en tiempo para adecuarse a sus necesidades, dentro del marco de la Ley.

2. Limitar su Adaptación: Esta medida, añadiría capas innecesarias de trámites y regulaciones que dificultarían la operación eficiente de las cooperativas, afectando su capacidad de respuesta y adaptación a las necesidades de sus miembros. Si bien parecería que un Comité de Supervisión con tres personas sería suficiente, podría darse el caso de cooperativas que prefieren un número mayor de miembros en su Comité de Supervisión para asegurar una mayor participación y contar con quórum mínima en sus reuniones de Comité.

 Concluyeron solicitándole a esta Comisión informante abstenerse de "...dar paso a esta pieza legislativa que fijaría en tres (3) miembros la composición de los Comités de Supervisión de las cooperativas cobijadas bajo la Ley General de Sociedades Cooperativas. Por los fundamentos antes expuestos, nos oponemos a la aprobación del P. del S. 356, para que, de esta manera, se continúe permitiendo que las cooperativas mantengan su autonomía e independencia, operen eficientemente y continúen contribuyendo al desarrollo económico y social basado en valores y principios, sin restricciones innecesarias".

Luego de analizar los planteamientos esbozados por FIDECOOP, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo entiende que no se sostienen. Veamos.

Actualmente, el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", nos dice que "[e]n las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un comité de supervisión que estará constituido por no menos de tres (3) personas". En síntesis, los comités de supervisión tienen a su cargo fiscalizar la actividad económica y social de una cooperativa y velar por que su Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas. Asimismo, viene obligada a ejercer sus atribuciones de modo de que no entorpezca las funciones y actividades de los otros órganos de la cooperativa.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se rigen amparadas en las disposiciones de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", sus correspondientes comités de supervisión son integrados por tres (3) miembros fijos. Por tanto, el P. del S. 356 uniforma la cantidad de personas que pueden formar parte de los llamados comités de supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239, antes citada, acorde con los de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002". De esta manera, y habiendo un número impar de miembros, se asegura que el Comité de Supervisión de una cooperativa de tipos diversos siempre cuente con una resolución final, sobre todos los asuntos que le corresponda atender, en su tarea de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa.

Debemos traer a colación que, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico concurre a cabalidad con nuestra posición. En memorial presentado ante nos, indicaron que, en lo que respecta a las cooperativas de ahorro y crédito "...el modelo fijo de tres (3) miembros para componer el Comité de Supervisión ha funcionado sin mayores problemas". (Énfasis nuestro).

Así las cosas, finalizaron exponiendo que "...el mismo modelo no debe representar un problema para las Cooperativas de Tipos Diversos. Además, la aprobación de la medida armonizaría el lenguaje entre ambos estatutos y reduciría las confusiones que la diferencia que establecen los estatutos vigentes pudiese ocasionar. Por todo lo anterior, favorecemos la aprobación del P. del S. 356". (Énfasis nuestro).

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

#### CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Que no se pierda de perspectiva que, conforme a la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", los comités de supervisión están revestidos de alto interés público. Son algunas de sus funciones: realizar las intervenciones internas y externas en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa; recibir y analizar los informes de los auditores internos o externos; examinar los libros do actas de la Junta de Directores y de los comités velando porque se lleven según el procedimiento establecido; evaluar la constitución y subsistencia de las garantías o seguros de fianza; y estar pendiente del curso de las acciones judiciales de que la cooperativa sea parte, entre otros.

Ciertamente, dado a los deberes y responsabilidades antes mencionados, es imperativo enmendar la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para evitar tranques en la toma de decisiones de estos cuerpos deliberativos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 356, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



---

Hon. Nitzia Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 356**

21 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo*

**LEY**

 Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (~~3~~) (3), las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La historia del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico se ha caracterizado por un interés colaborativo entre quienes integran el sector y el Gobierno para formular políticas públicas en las cuales se logre ampliar, fortalecer y promover la filosofía cooperativista como parte del desarrollo socioeconómico de la Isla. En función de dichos objetivos, se ha aprobado legislación para posibilitar una estructura organizacional y regulación de las cooperativas para su funcionamiento óptimo, la cual, a través de los años, ha sido revisada para atemperarla a las necesidades del Movimiento Cooperativo, sus socios y de las realidades de los tiempos. Consistente con ese proceso de formulación de política pública, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se aprobó con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su

organización, funcionamiento y regulación. Además, en su Artículo 16.0, se crea ~~un~~ el denominado Comité de Supervisión con la responsabilidad, entre otros asuntos, de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las ~~el~~ cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas. ~~Comité que, en el~~ Conforme al Artículo 16.1 de la precitada Ley 239, de la mencionada Ley, se establece que, el Comité de Supervisión estará constituido por no menos de tres (3) personas.

De otra parte, otra de las leyes aprobadas en función de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al Movimiento Cooperativo, lo es la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley ~~General~~ de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", donde se establece el marco regulatorio de las cooperativas financieras, y cuyas actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas que las que se realizan en las Cooperativas de Tipos Diversos, ~~la cuales se rigen por la Ley 239-2004, según enmendada.~~ En cambio, desde el año 2002, cuando se aprobó la Ley 255-2002, según emendada, los Comités de Supervisión y Auditoría han funcionado con tres (3) personas como integrantes.

En función ~~del~~ de lo anterior ~~asunto,~~ se presenta esta legislación con el propósito de uniformar la cantidad de personas que pueden formar parte de los llamados Comités de Supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, según enmendada, fijando su composición en un número impar de tres (3) integrantes. El objetivo es ~~promover la~~ que haya uniformidad en la composición de ~~quienes integren el Comité~~ los Comités de Supervisión y evitar cualquier situación u anomalía que pueda atentar contra su buen funcionamiento.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 16.1. — Elección del Comité de Supervisión

1 En las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un comité de supervisión  
2 que estará constituido por **[no menos]** *un número impar* de tres (3) personas.”

3 Sección 2.- Separabilidad.

4 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese declarada  
5 nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo  
6 afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

7 Sección 3.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.